



NACIONES UNIDAS

COMISION DE ESTUPEFACIENTES

Informe sobre el octavo período de sesiones

(30 DE MARZO — 24 DE ABRIL DE 1953)

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DOCUMENTOS OFICIALES : 16° PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 4

NUEVA YORK

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1- 9	1
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN		
Representantes presentes durante el período de sesiones	10- 17	1
Apertura y duración del período de sesiones	18- 21	2
Elección de la Mesa	22	2
Aprobación del programa	23- 25	2
Informe de la División de Estupefacientes sobre sus actividades	26- 27	3
Orden de prioridad de los futuros trabajos de la División de Estupefacientes	28- 30	3
Fecha y lugar en que se celebrará el noveno período de sesiones de la Comisión ..	31	3
Aprobación del informe de la Comisión al Consejo Económico y Social sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones	32	4
II. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES		
Informes anuales de los gobiernos, presentados en cumplimiento del artículo 21 del Convenio de 1931, modificado por el Protocolo de 1946	33- 38	4
Revisión del formulario para los informes anuales	39- 41	4
Leyes y reglamentos relativos a los estupefacientes	42-46	4
Tráfico ilícito	47- 89	5
Generalidades	47- 71	5
Oficina Permanente de la Liga Árabe para la Campaña contra los Estupefacientes	72- 80	7
Tráfico ilícito en Italia	81- 85	7
Tráfico ilícito efectuado por las tripulaciones de los barcos mercantes y los aviones civiles	86- 87	7
Tráfico ilícito en el Lejano Oriente	88	8
Propuesta de Birmania acerca de la coordinación de las actividades de los Gobiernos de ciertos países del Lejano Oriente para suprimir el cultivo de la adormidera y el contrabando de opio	89	8
Lista de estupefacientes sujetos a la fiscalización internacional	90- 92	8
III. PROYECTO DE CONVENIO ÚNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES		
Trabajos sobre el proyecto de convenio hasta marzo de 1953	93	8
Labor de la Comisión durante su octavo período de sesiones	94- 96	9

(Continúa en la antecubierta posterior)

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

E/2423 E/CN.7/262

7 de mayo de 1953



COMISION DE ESTUPEFACIENTES

Informe al Consejo Económico y Social sobre el octavo período de sesiones de la Comisión celebrado en la Sede, Nueva York, del 30 de marzo al 24 de abril de 1953

INTRODUCCION

1. En su octavo período de sesiones, la Comisión dedicó principalmente su atención al estudio del funcionamiento del actual sistema de fiscalización internacional de los estupefacientes y a la preparación del proyecto de convenio único destinado a codificar las disposiciones de los tratados existentes.

2. La Comisión estudió los diversos aspectos, tanto nacionales como internacionales, del problema de los estupefacientes, reflejados en los informes anuales presentados por los gobiernos. Prestó atención especial al tráfico ilícito y examinó la situación en diferentes partes del mundo. Pidió al Secretario General que se comunicara con los gobiernos en los casos en que la situación exija información más completa o medidas concretas y señaló nuevamente la necesidad de adoptar medidas estrictas contra la gente de mar que practica el contrabando de estupefacientes. Teniendo en cuenta el carácter especialmente peligroso de la diacetilmorfina, la Comisión dedicó atención especial a la fabricación clandestina de esta droga, así como a su tráfico ilícito.

3. La Comisión continuó su estudio del proyecto de convenio único, del cual había examinado algunos artículos en su anterior período de sesiones. Las cláusulas examinadas durante el actual período de sesiones se refieren a la composición y funciones de la Junta Internacional de Estupefacientes, a la Secretaría y a los órganos nacionales de fiscalización, así como a la fiscalización de la fabricación de estupefacientes y del comercio internacional. Las decisiones de la Comisión sobre estas cuestiones se refieren a los principios en que ha de basarse el texto revisado del Convenio Único.

4. La Comisión, al formular los programas de futuras actividades de la División de Estupefacientes, con arreglo a lo previsto en la resolución 451 A (XIV) del Consejo Económico y Social, incluyó las siguientes cues-

tiones que no figuraban en la lista de prioridades redactada en su séptimo período de sesiones: la toxicomanía, el cáñamo índico, la hoja de coca, la abolición del empleo del opio para fumar.

5. Por primera vez, en varios años, la Comisión examinó el problema del cáñamo índico. La Comisión después de analizar las disposiciones referentes a la fiscalización del cáñamo índico en diversos países, aprobó un programa de estudios.

6. En lo que se refiere al problema de las drogas sintéticas que ya había sido señalado a la atención del Consejo en su 14° período de sesiones, la Comisión aprobó una nueva serie de estudios.

7. La Comisión consideró también las investigaciones científicas sobre estupefacientes efectuadas por la Secretaría en cooperación con los hombres de ciencia de diversos países. No adoptó una decisión oficial sobre esta cuestión, pero estimó que debe concederse preferencia en tal investigación a la determinación del origen del opio, tarea que el Consejo había asignado ya al Laboratorio de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

8. Durante su período de sesiones, la Comisión contó con la valiosa ayuda del representante de la Organización Mundial de la Salud, especialmente al debatirse los temas relativos al cáñamo índico y a las drogas sintéticas, y con la del representante del Comité Central Permanente y el Órgano de Fiscalización (Estupefacientes).

9. Antes de clausurar su período de sesiones, la Comisión rindió homenaje al Comité Central Permanente (Estupefacientes) con motivo del 25° aniversario de su creación e hizo presentes sus felicitaciones y buenos deseos al Sr. Herbert L. May, quien durante todo este período ha sido miembro del Comité y su Presidente desde 1946.

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y DE ADMINISTRACION

Representantes presentes durante el período de sesiones

10. Los Estados Miembros de la Comisión estuvieron representados de la siguiente manera:

Canadá: Coronel C. H. L. Sharman, C.M.G., C.B.E., I.S.O., Sr. K. C. Hossick (suplente)

China: Dr. Chi-Kewi Liang, Dr. Hsiu Cha (consejero)

Egipto: Sr. Ibrahim Ezzat

Estados Unidos de América: Sr. H. J. Anslinger, Sr. G. A. Morlock (consejero)

Francia: Sr. C. Vaille, Sr. G. Amanrich (suplente), Sr. R. Gorse (consejero)

India: Sr. E. S. Krishnamoorthy, Sr. S. C. Mathur (suplente)

Irán: S. E. Dr. A. G. Ardalan, Dr. D. Amir Esfandiary (consejero)

México: Dr. O. Rabasa, Dr. A. Martínez Lavalle (suplente)

Países Bajos: Sr. A. Kruyssen

Polonia: Sr. E. Kulaga, Sra. María Kowalczyk (suplente)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sr. J. H. Walker

Turquía: Dr. C. Or, M.P.H., Sr. Selman Açba (suplente)

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Sr. M. V. Zonov, Sra. Osnytekaia (consejera)

Yugoeslavia: Sr. D. Nikolic

Nota: El Perú, que es miembro de la Comisión, no estuvo representado durante todo el período de sesiones.

11. La Comisión invitó a que se hicieran representar por observadores cuando se examinasen cuestiones de interés especial para ellos a los siguientes Estados:

<i>Estado</i>	<i>Observadores</i>	<i>Cuestión examinada</i>
Bélgica	Professor Jacques Errera	Proyecto de convenio único sobre estupefacientes
Birmania	U Ba Maung U Tin Maung	Abolición del empleo del opio para fumar en el Lejano Oriente
Bolivia	Sr. Gastón Arauz	El problema de la hoja de coca
Italia	Sr. Lucian Giretti Sr. Arnaldo d'Anneo Prof. Alberto Canapezia	Proyecto de convenio único sobre estupefacientes Situación del tráfico ilícito en Italia
Pakistán	Sr. A. A. Farooq	El problema del cáñamo indico
Suiza	Sr. Auguste Lindt Sr. Claude Van Muyden (suplente)	Proyecto de convenio único sobre estupefacientes
Tailandia	Sr. M. C. Jotisi Devakul	Abolición del empleo del opio para fumar en el Lejano Oriente

12. La Comisión escuchó una exposición formulada por el representante permanente del Líbano en las Naciones Unidas, relativa al párrafo 80 del presente documento.

13. El Comité Central Permanente y el Organismo de Fiscalización (Estupefacientes) estuvieron representados por el Sr. H. L. May.

14. La Organización Mundial de la Salud estuvo representada por el Dr. P. O. Wolff, Ph.D., M.A.

15. En la sesión inaugural, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación estuvo representada por la Srta. A. Baños y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por el Sr. S. V. Arnaldo.

16. Un representante de la Comisión Internacional de Policía Criminal asistió a la 220a. sesión, en el curso de la cual formuló una declaración que se menciona en el párrafo 71 del presente informe.

17. El Sr. Georges-Picot, Secretario General Adjunto a cargo del Departamento de Asuntos Sociales, representó al Secretario General en la primera sesión. En otras sesiones, el Secretario General estuvo representado por el Sr. G. E. Yates, Director de la División de Estupefacientes y, en ausencia temporal del Sr. Yates, por el Dr. R. T. Huang, de la División de Estupefacientes.

Apertura y duración del período de sesiones

18. El período de sesiones fué abierto por el Dr. O. Rabasa (México), Presidente de la Comisión durante su séptimo período de sesiones.

19. El Sr. G. Georges-Picot, Secretario General Adjunto a cargo del Departamento de Asuntos Sociales, pronunció un discurso de bienvenida en el que mencionó las principales cuestiones que la Comisión debería estudiar en su octavo período de sesiones, se congratuló de la colaboración que existía entre la Comisión, el Comité Central Permanente y el Organismo de Fiscalización (Estupefacientes) y la Organización

Mundial de la Salud, y transmitió a la Comisión los votos del Secretario General por el éxito del presente período de sesiones.

20. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, apoyado por el representante de Polonia, presentó un proyecto de resolución (E/CN.7/L.23) para que se excluyera de los trabajos de la Comisión al representante del Gobierno Nacional de China y se invitara a un representante del Gobierno Popular Central de la República Popular de China. El representante de los Estados Unidos de América propuso que se aplazara el examen de la cuestión hasta después del octavo período de sesiones. Una decisión del Presidente provisional en el sentido de que, de conformidad con el reglamento de la Comisión, se pusiese primero a votación la moción del aplazamiento presentada por el representante de los Estados Unidos de América, fué impugnada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Por consiguiente, se sometió a votación tal decisión y fué confirmada por 11 votos contra 2 y 1 abstención. Después se procedió a votar sobre la moción del representante de los Estados Unidos y por 9 votos contra 3 y 1 abstención la Comisión decidió *aplazar durante el octavo período de sesiones el examen de las propuestas encaminadas a modificar la representación de la China en el seno de la Comisión.*

21. El período de sesiones duró del 30 de marzo al 24 de abril de 1953 y la Comisión celebró en total, 35 sesiones.

Elección de la Mesa

22. A propuesta del representante de los Estados Unidos de América, apoyado por el representante del Canadá, la Comisión decidió mantener la composición actual de la Mesa. El Dr. O. Rabasa (México) fué reelegido Presidente, por aclamación. El Sr. Vaille (Francia) fué reelegido Vicepresidente, también por aclamación. A petición del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se procedió a votación para elegir Relator. El Sr. D. Nikolic (Yugoeslavia) fué reelegido Relator, en votación secreta, por 11 votos contra 2 y 1 abstención.

Aprobación del programa

23. Como se habían formulado algunas observaciones acerca del programa provisional (E/CN.7/248), a propuesta del Presidente, la Comisión constituyó un Comité compuesto por los miembros de la Mesa y los representantes del Canadá y Turquía, al que encomendó la revisión del programa teniendo especialmente en cuenta las observaciones hechas en la Comisión.

24. El Comité de Programa recomendó la aprobación del programa siguiente para el período de sesiones:

- 1) Elección de la Mesa.
- 2) Aprobación del programa.
- 3) Informe de la División de Estupefacientes sobre sus actividades.
- 4) Proyecto de convenio único sobre estupefacientes.
- 5) Nombramiento de un miembro del Organismo de Fiscalización.
- 6) Informes anuales de los gobiernos, presentados en cumplimiento del artículo 21 del Convenio de 1931, modificado por el Protocolo de 1946.

- 7) Tráfico ilícito:
 - a) Informes sobre el tráfico ilícito.
 - b) Situación en lo relativo al tráfico ilícito en el Lejano Oriente.
 - c) Situación en lo relativo al tráfico ilícito en Italia.
 - d) Contrabando practicado por la gente de mar.
- 8) Abolición del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente:
 - a) Proyecto de resolución acerca de los informes sobre la abolición del hábito de fumar opio, e informes de los gobiernos, correspondientes a los años 1950 y 1951.
 - b) Propuesta de Birmania acerca de la coordinación de las actividades de los gobiernos de ciertos países del Lejano Oriente para suprimir el cultivo de la adormidera y el contrabando de opio.
- 9) Investigaciones científicas sobre los estupefacientes.
- 10) El problema de los estupefacientes sintéticos.
- 11) El problema del cáñamo índico.
- 12) Lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional.
- 13) Leyes y reglamentos relativos a la fiscalización de los estupefacientes.
- 14) Revisión del formulario para los informes anuales.
- 15) Cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal en materia de fiscalización de estupefacientes.
- 16) El problema de la hoja de coca.
- 17) Orden de prioridad de los programas relativos a los estupefacientes.
- 18) Otras cuestiones.
- 19) Examen del proyecto de informe sobre el octavo período de sesiones de la Comisión.

25. La Comisión decidió por unanimidad *aprobar el programa propuesto por el Comité (E/CN.8/L.24), fijando plazos para acabar el debate sobre cada tema a fin de concluir el estudio de todo el programa dentro del octavo período de sesiones.*

Informe de la División de Estupefacientes sobre sus actividades

26. La Comisión examinó el informe sobre las actividades de la División de Estupefacientes durante el período transcurrido entre el 21 de marzo y el 31 de diciembre de 1952 (E/CN.7/249), al mismo tiempo que el suplemento relativo al período transcurrido entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 1953 (E/CN.7/249/Add.1).

27. Algunas de las cuestiones planteadas mientras se examinaba el informe sobre las actividades se citan en otros lugares del presente documento. Después de haber procedido a examinarlo párrafo por párrafo, la Comisión, a propuesta del representante del Reino Unido, decidió por 11 votos contra 2 y 1 abstención *tomar nota del informe sobre las actividades de la División de Estupefacientes durante el período transcurrido entre el 21 de marzo y el 31 de diciembre de 1952, así como del suplemento correspondiente al período transcurrido entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 1953 y expresar su satisfacción por la labor desarrollada por la División durante esos períodos.*

Orden de prioridad de los futuros trabajos de la División de Estupefacientes

28. Teniendo en cuenta la resolución 451 A (XIV) del Consejo Económico y Social y sus anexos, la Comisión decidió *recomendar el siguiente orden de prioridad en materia de estupefacientes:*

- i) *Ejercicio de las funciones directamente relacionadas con la aplicación de los tratados internacionales sobre estupefacientes;*
- ii) *El proyecto de convenio único sobre estupefacientes;*
- iii) *La toxicomanía;*
- iv) *Estudio del problema de los estupefacientes sintéticos;*
- v) *El problema del cáñamo índico;*
- vi) *Análisis, características, composición y origen del opio;*
- vii) *El problema de la hoja de coca;*
- viii) *Abolición del hábito de fumar opio.*

29. La Comisión opina que la cuestión de la limitación de la producción del opio está implícitamente comprendida en el punto i) *supra*.

30. Se presentó a la Comisión, para su información, el informe del Secretario General sobre el plan de coordinación de actividades entre las Naciones Unidas y los organismos especializados en materia social (E/CN.5/291), dispuesto por la resolución 535 (VI) de la Asamblea General y destinado a la Comisión de Asuntos Sociales y al Consejo Económico y Social. La Comisión no hizo observaciones respecto al fondo de dicho documento.

Fecha y lugar en que se celebrará el noveno período de sesiones de la Comisión

31. Habiendo examinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento, una declaración del Secretario General (E/CN.7/L.45/Add.1), así como el informe (A/2243), al que se aludía sobre la propuesta de Francia y Turquía, *la Comisión decidió aprobar por 9 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, la siguiente resolución:*

FECHA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRARÁ EL NOVENO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES

La Comisión de Estupefacientes,

Teniendo en cuenta la resolución 694 (VII) de la Asamblea General, aprobada el 20 de diciembre de 1952, en la que se decidió establecer un programa regular de las conferencias que han de celebrarse en la Sede y en Ginebra durante un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1954, y teniendo en cuenta el informe preparado por el Secretario General (A/2363), en virtud de dicha resolución, así como el artículo 3 de su reglamento,

Recordando que, en su séptimo período de sesiones, la Comisión decidió "informar al Consejo de que, a su juicio, sería conveniente para el control internacional de los estupefacientes que la Comisión continuase celebrando, como hasta ahora, su período anual de sesiones en abril y mayo",

Subrayando que hay en Ginebra organismos internacionales directamente interesados en el problema del control de los estupefacientes,

Señalando a la atención del Consejo que sería conveniente que la Comisión celebrara de vez en cuando

su período de sesiones en Europa así como el hecho de que hasta ahora no le ha sido posible hacerlo,

Recomienda al Consejo que, cuando examine el calendario de conferencias sobre cuestiones económicas y sociales para los años 1954 a 1957, invite a la Comisión a celebrar en Ginebra sus períodos anuales de sesiones de 1954 y 1956, que no deberán comenzar antes del primer lunes del mes de abril.

II. APLICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES

Informes anuales de los gobiernos, presentados en cumplimiento del artículo 21 del Convenio de 1931, modificado por el Protocolo de 1946

33. La Comisión examinó el Resumen de los Informes Anuales presentados por los Gobiernos, correspondiente a 1951 (E/NR.1951/Summary) y los informes anuales correspondientes a 1951 (E/NR.1951/100, 105, 106, 110, 111, 112) recibidos por la Secretaría después del 15 de noviembre de 1952 (fecha en que expiraba el plazo para la inclusión de los informes en el Resumen) y que habían sido comunicados a los miembros de la Comisión. Respecto al primero, se tomó nota de varios puntos que fueron objeto de discusión; además se pidieron algunas aclaraciones a la Secretaría que ésta facilitó.

34. El representante de la URSS, apoyado por el representante de Polonia, propuso que se suprimieran todas las referencias a la República Popular de China que figuraban en el capítulo sobre tráfico ilícito del Resumen supramencionado y que se eliminara de las actas el documento E/NR.1951/101. Además, propuso que esto mismo debería aplicarse a las referencias al supuesto contrabando al Japón de heroína procedente de China (página 46 del Resumen), así como a otras falsas declaraciones que figuraban en las secciones de ese documento en el que se resumían los informes de los Estados Unidos y Hong Kong. La Comisión, por 11 votos contra 2, y 1 abstención, decidió que debería examinarse todo el capítulo al que precedentemente se alude, al mismo tiempo que otros temas relativos al tráfico ilícito.¹

35. El representante de Francia señaló a la atención de la Comisión algunos informes anuales que no contenían ninguna información. En respuesta a ello, el representante del Reino Unido, hablando en nombre de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable su Gobierno, declaró que en muchos pequeños territorios coloniales, el problema de los estupefacientes es insignificante. Por lo tanto, probablemente sus administraciones públicas, que cuentan con poco personal y tienen un gran acopio de trabajo, no veían motivo para hacer más que notificar las modificaciones importantes. No obstante, manifestó que pondría en conocimiento de las administraciones interesadas las observaciones que se acaban de formular.

36. El representante del Canadá planteó la cuestión del consumo que se hace en Australia de preparados que contienen heroína y, a este respecto, se refirió a la correspondencia cruzada entre el Gobierno de Australia y el Organismo de Fiscalización (Estupefacientes) durante el año de 1952. Citó, además, un informe difundido por radio que, a su juicio, demuestra que se tropieza con dificultades de índole legislativa en dicho país.²

¹ Véanse los documentos E/CN.7/SR.203 y /SR.223.

² Véase documento E/CN.7/SR.203.

Aprobación del informe de la Comisión al Consejo Económico y Social sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones

32. La Comisión, por 11 votos contra 2, y 1 abstención, decidió *aprobar su informe al Consejo Económico y Social sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones* (E/CN.F/SR.223).

37. En relación con los otros capítulos del Resumen, formularon declaraciones los representantes del Canadá, Francia, Irán, México, el Reino Unido y la Organización Mundial de la Salud.

38. La Comisión, por 11 votos contra 2, y 1 abstención, decidió *tomar nota del Resumen de Informes Anuales correspondientes a 1951*.

Revisión del formulario para los informes anuales

39. En su 216a. sesión, la Comisión examinó las propuestas de modificación del formulario de los informes anuales (E/NR.1949/Form) que figuran en un memorándum presentado por el Secretario General (E/CN.7/251) que la Comisión había pedido en su séptimo período de sesiones³ y otra redacción del mismo formulario, propuesta por el Gobierno del Reino Unido (E/CN.7/251/Add.1).

40. La Comisión decidió *incluir en el actual formulario para los informes anuales el texto relativo al opio preparado que figura en el memorándum del Secretario General y el texto relativo a los estupefacientes sintéticos y la diacetilmorfina que figura en el proyecto presentado por el Reino Unido*.

41. La Comisión decidió además *pedir al Secretario General que haga una revisión completa del formulario para los informes anuales, con objeto de examinarla en su próximo período de sesiones*.

Leyes y reglamentos relativos a los estupefacientes

42. La Comisión examinó el Resumen Anual de las leyes y los reglamentos relativos a la fiscalización de los estupefacientes, correspondiente a 1951 (E/NL.1951/Summary).

43. Las observaciones formuladas durante el debate sobre este documento se refirieron en particular a la creciente atención que dedican los gobiernos a la cura de toxicomanías; a la nueva legislación que se está preparando en Francia y al método empleado en ese país para restringir la fabricación de drogas sintéticas; y a la conveniencia de que la ley prescriba las dosis máximas de estupefacientes que los médicos pueden emplear para el tratamiento de los toxicómanos. La Comisión rechazó por 10 votos contra 3 y 1 abstención una propuesta de la URSS encaminada a suprimir todos los párrafos del Resumen referentes a la supuesta información acerca de China.

44. La Comisión decidió *pedir al Secretario General que obtenga del Gobierno de la Argentina información más detallada sobre la "extracción semi industrial de los componentes activos de una cantidad determinada de adormidera" que, según ha comunicado dicho Gobierno, fué autorizada por éste en 1950*.

45. A petición del representante de Egipto, el representante de los Estados Unidos declaró que pediría a

³ Véase el documento E/2219; E/CN.7/240, párrafo 34.

las autoridades del Hospital Federal de Lexington, Kentucky, que enviaran a la Secretaría copias de los estudios sobre toxicomanía, hechos en dicho hospital, en cantidad suficiente para su distribución a los miembros de la Comisión. El Presidente invitó a los demás representantes a que enviaran a la Secretaría cualesquiera estudios análogos publicados en sus respectivos países y pidió a la Secretaría que presentara a la Comisión, en su noveno período de sesiones, toda la documentación pertinente que recibiere, a ser posible con una traducción de la misma al francés.

46. Por 12 votos contra 2, la Comisión decidió tomar nota del *Resumen de las leyes y los reglamentos relativos a la fiscalización de los estupefacientes, correspondiente a 1951*.

TRÁFICO ILÍCITO

Generalidades

47. La Comisión examinó los resúmenes de los informes sobre las transacciones ilícitas y los decomisos comunicados a la Secretaría en 1952 (E/N.S/1952/Summary 2, 3, 4, 5 y 6), los documentos en que se reproducían los Capítulos V (Tráfico Ilícito) de los informes anuales de los gobiernos sobre el tráfico de opio y otros estupefacientes peligrosos correspondientes a 1952 (E/CN.7/L.21/Add.2) y el memorándum del Secretario General sobre el tráfico ilícito de estupefacientes en 1952 (E/CN.7/252), y quedó enterada de los mismos.

48. A este respecto, la Comisión examinó la situación en que se hallan distintas regiones del mundo donde se sabe que hay tráfico ilícito.

49. Los representantes de Turquía y de Egipto señalaron que en sus respectivos países se habían promulgado nuevas leyes por las que se castigaban con penas más severas que antes todas las transacciones ilícitas sobre estupefacientes. Se ha intensificado la campaña de lucha contra el contrabando y el cultivo ilegal y se están obteniendo muy buenos resultados.

50. La Comisión decidió *invitar al Secretario General a que escriba a las autoridades de Tánger señalando a su atención el hecho de que se ha mencionado en varias ocasiones a esa zona como fuente de suministros de estupefacientes*.

51. En relación con el tráfico ilícito de diacetilmorfina, se informó a la Comisión de que esa droga era casi el único estupefaciente utilizado en el Canadá y de que casi toda la heroína usada por los toxicómanos se introduce ilegalmente en el país.

52. El representante de Francia habló de los laboratorios clandestinos de fabricación de heroína que se había descubierto en su país y señaló que la policía había desplegado mucha actividad en las investigaciones que había llevado a cabo, con ayuda de agentes norteamericanos de los servicios de lucha contra el tráfico de estupefacientes. En uno de los casos, el traficante fué detenido cuando estaba a punto de embarcarse para Bolivia, donde iba a explotar una fábrica clandestina de estupefacientes y se descubrieron pruebas de que existía una gran organización con ramificaciones muy extensas. Muchos químicos que habían estudiado en Europa iban a América Latina y a otras partes del mundo a ejercer ese repugnante comercio. El representante de los Estados Unidos de América informó a la Comisión de que el Gobierno del Ecuador había desplegado gran actividad en la campaña de que se trata. Una investigación efectuada en dicho país permitió descubrir que se introducían en el mercado clan-

destino grandes cantidades de estupefacientes obtenidos en el Reino Unido, los Estados Unidos de América, Suiza y otros países, con certificados regulares de importación y exportación, lo que denotaba una fiscalización defectuosa de las existencias permitidas por la ley. Recientemente se hizo un decomiso importante de estupefacientes y, *en vista de todo ello, la Comisión decidió invitar al Secretario General a que se dirija al Gobierno del Ecuador pidiéndole un informe al respecto*.

53. Se observó que había disminuido en forma perceptible el tráfico de cocaína, lo que se debía parcialmente al cierre de fábricas ordenado por el Gobierno del Perú y, en parte, a que en los últimos 20 años ha disminuido considerablemente el uso de cocaína con fines terapéuticos. Sin embargo, el Comité Central Permanente no ha recibido del Perú ni de Bolivia ninguna información sobre la fabricación de cocaína en bruto desde 1949. Según el representante de los Estados Unidos de América, en febrero de 1953 se produjo una explosión de una fábrica de cocaína de La Paz (Bolivia) y no hay que descartar la posibilidad de que dicha fábrica hubiese sido una fuente de suministro. La Comisión decidió *invitar al Secretario General a que se dirija al Gobierno de Bolivia pidiéndole un informe sobre el particular*.

54. El representante de Turquía señaló a la atención de la Comisión el hecho de que el Gobierno de su país había reducido las importaciones de anhídrido acético, que están fiscalizadas, y se había incautado de las remesas de dicha substancia importadas de contrabando. Igual que en otros países, este problema es grave en Turquía, pues el anhídrido acético es un elemento importante en la fabricación clandestina de diacetilmorfina. Se señaló que la Comisión Consultiva de la Sociedad de las Naciones sobre el Tráfico en Opio y otras Drogas Nocivas había estudiado la cuestión de dicha materia prima y había presentado un informe sobre la relación que existe entre dicha substancia y el tráfico ilícito de diacetilmorfina. La Comisión decidió *invitar al Secretario General a que comuniqué a los Estados miembros de la misma el texto del informe de la Sociedad de las Naciones referente al anhídrido acético*. Como esta substancia se emplea en muchas operaciones industriales resulta verdaderamente difícil fiscalizar su comercio, y la Comisión convino que era una cuestión que los gobiernos interesados deben afrontar en colaboración con las autoridades policíacas. La Organización Mundial de la Salud, puede ayudar a determinar los distintos grupos de industrias que utilizan esta substancia. La Comisión decidió *examinar en su próximo período de sesiones la cuestión del anhídrido acético*.

55. La Comisión decidió *pedir a la Secretaría que incluya un capítulo o sección sobre estupefacientes sintéticos en el Resumen de Informes sobre las Transacciones ilícitas y los Decomisos (series E/NS)*.

56. Durante el examen general de los informes sobre las confiscaciones, después de una propuesta del representante de la URSS, la Comisión, por 11 votos contra 1, y 2 abstenciones, decidió *suprimir en el documento E/NS.1952/Summary 6, parte del segundo párrafo del Caso No. 727, relativo a un decomiso efectuado en Nazaret (Israel)*.

57. Se felicitó al representante de Egipto por la excelente calidad de los informes presentados por su Gobierno y con referencia a un decomiso efectuado en Jamaica, Caso 570 del documento E/NS.1952/Summary 5, la Comisión decidió *invitar al Secretario General a que se dirija a las autoridades de Jamaica para felicitarlas por la labor efectuada a este respecto*.

58. Se declaró que se habían ofrecido a la venta en Kuwait grandes cantidades de opio, pero que no se había recibido ningún informe sobre el particular. Se recordó a la Comisión el deseo previamente expresado por ella de que se abriesen investigaciones acerca de la situación reinante en Kuwait, y uno de sus miembros sugirió que se reanudasen esas investigaciones. Así mismo se señaló que se estaba utilizando a Chipre como puerto de tránsito para el tráfico ilícito.

59. Al tratar de los decomisos efectuados en Italia, la Comisión decidió *invitar al Secretario General a que se dirija al Gobierno del Líbano para señalarle el hecho de que un gran número de libaneses están complicados en el tráfico internacional de diacetilmorfina*. También se han confiscado cantidades importantes en Trieste, aunque la Secretaría no ha recibido ningún dato a pesar de haber pedido informes.

60. La Comisión observó que cada vez se recurría más a la navegación aérea para el tráfico ilícito de estupefacientes. Por ello, el Gobierno de la India, en particular, ejerce mayor vigilancia en todos los puertos, inclusive los aeropuertos.

61. El representante de la India declaró que en su país se aplicaban estrictamente las disposiciones preventivas y que el Gobierno estaba llevando a la práctica su plan decenal con objeto de suprimir el uso de opio con fines cuasi medicinales, de manera que se espera haber eliminado enteramente tal uso para 1959. Ha disminuído considerablemente la exportación ilegal de opio de la India, gracias a medidas tomadas por las autoridades gubernativas.

62. En Irán, con la nueva legislación, se han hecho mucho más severos los castigos del tráfico ilícito; y el representante de este país subrayó que se estaba estudiando una nueva ley para prohibir la importación, la producción, la venta y la compra de todas las bebidas alcohólicas y de opio y sus derivados. A partir del 21 de marzo de 1954, estará prohibido también cultivar la adormidera salvo para fines médicos y científicos.

63. Como el capítulo V del informe anual de México, correspondiente a 1952, si bien fué presentado en tiempo oportuno por el Gobierno mexicano, no estuvo listo a tiempo para ser distribuído a la Comisión, ésta escuchó también una exposición detallada del representante de México sobre la represión del tráfico ilícito en dicho país. Se prosigue la destrucción de las plantas, así como la campaña activa contra el cultivo de la marihuana. La vigilancia de las zonas fronterizas y de los puertos de mar es muy estricta y el Gobierno está tratando de estrechar la colaboración entre los distintos departamentos y se esfuerza por mejorar la cooperación con los Estados Unidos de América en la lucha por suprimir el tráfico entre ambos países. En la campaña de 1952-1953 se han destruído plantaciones que ocupaban una superficie total de más de tres millones y medio de metros cuadrados, se ha encarcelado a 22 personas y se han expedido mandamientos judiciales para detener a más de 100 delincuentes. Se ha descubierto un laboratorio clandestino en el que las autoridades han confiscado 380 gramos de heroína. Se han confiscado más de 130 kilogramos de opio. También se ha traficado algo con morfina. En lo que se refiere a la marihuana, hay que señalar que el Gobierno está combatiendo vigorosamente el tráfico de esa droga y que se han confiscado 1.400 kilos y se ha detenido a 700 personas. Los representantes de los Estados Unidos de América y Canadá manifestaron la satisfacción de sus Gobiernos por el esfuerzo que está haciendo el

Gobierno de México para acabar con el cultivo de la adormidera y con el tráfico ilícito.

64. La Comisión tomó nota de que se había señalado a la policía francesa el aumento del consumo de haxix y de que se habían descubierto plantaciones. Las autoridades se han incautado 11.000 plantas de cáñamo índico. El Gobierno francés está muy preocupado por el aumento de tráfico ilícito en Francia propiamente dicha; los dos hechos importantes son la fabricación de diacetilmorfina y la utilización de los puertos para su tránsito. Ha aumentado el número de los decomisos de todos los estupefacientes, con excepción del opio; los decomisos de esta droga han disminuído. En los territorios franceses de ultramar, el tráfico sigue siendo el mismo, excepto en Africa del Norte. En efecto, aumentó el tráfico entre Argelia, Túnez, Marruecos y el territorio de la Metrópoli, aunque la acción coordinada de la policía ha dado excelentes resultados.

65. La situación general en los Países Bajos no ha variado mucho, aunque el aumento del uso de cigarrillos de marihuana que entran en el país es un hecho nuevo en la época reciente. La legislación actual no abarca al cáñamo índico, pero está a punto de ser ratificado el Convenio de 1936 y se modificarán las leyes vigentes para dar efectividad al Convenio.

66. Al discutir la cuestión de las sanciones, se convino en general en que con condenas más severas se facilitaría la lucha contra el tráfico ilícito. Las nuevas leyes mencionadas por los representantes de Turquía, Egipto e Irán resultarán probablemente eficaces para hacer desistir de su intento a las personas que tengan el propósito de dedicarse al tráfico, y otros países podrían tomar disposiciones similares. En el Canadá, los acusados reconocidos culpables de haber contribuído a fomentar la delincuencia infantil con el tráfico de estupefacientes son sentenciados a pena de azotes.

67. La Comisión examinó luego las respuestas de los gobiernos en relación con la resolución 436 C (XIV) del Consejo Económico y Social sobre la cooperación internacional para la fiscalización del tráfico ilícito de estupefacientes (E/CN.7/257). La Comisión decidió que *la Secretaría incluya en los documentos donde se reproducen las respuestas de los gobiernos, el texto de la resolución a la que se refieren*.

68. Al tomar nota de todos los documentos relativos al tráfico ilícito que fueron presentados, la Comisión decidió que *el documento E/CN.7/L.21/Add.1 del que durante el periodo de sesiones no se pudo disponer sino en inglés (las respuestas correspondientes al Capítulo V de los informes anuales no estaban incluídas en el documento E/CN.7/L.21) le sea presentado nuevamente en su noveno periodo de sesiones*.

69. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, apoyado por el representante de Polonia, propuso que se eliminasen del capítulo sobre tráfico ilícito del Resumen de los Informes Anuales correspondientes a 1951 (E/NR.1951/Summary) todas las referencias relativas a la República Popular de China que figuran en él, y que se eliminara de las actas el documento E/NR.1951/101 (véase el párrafo 34 respecto a la primera vez que se formuló esta propuesta). Además, el representante de la URSS propuso que se suprimiese la referencia al supuesto contrabando de heroína al Japón procedente de China (página 46 del Resumen), así como otras declaraciones que figuran en las secciones de ese documento en que se resume el informe de los Estados Unidos y Hong Kong. La Comisión examinó el capítulo sobre el tráfico

ilícito del Resumen al examinar el tema de su programa sobre tráfico ilícito, y por 11 votos contra 2 y 2 abstenciones rechazó la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que antes se alude.

70. El representante del Reino Unido declaró que algunas de las declaraciones que figuran en el Informe Anual de China correspondiente a 1951 (E/NR.1951/101), respecto a Hong Kong y Singapur son inexactas, por lo que le era imposible aceptarlas. Impugnó los argumentos aducidos por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas contra el informe anual sobre Hong Kong correspondiente a 1951.

71. El representante de la Comisión Internacional de Policía Criminal declaró que el informe de su Comisión sobre los estupefacientes, correspondiente a 1952, había sido presentado al Secretario General de las Naciones Unidas y que sería distribuido a los miembros de la Comisión de Estupefacientes; que su Comisión estaba obteniendo mayor colaboración de los países del Lejano Oriente; que el trabajo de la CIPC había aumentado considerablemente y que las funciones de su Comisión y las de las Naciones Unidas en el campo del tráfico ilícito de estupefacientes no constituían duplicación del trabajo.

OFICINA PERMANENTE DE LA LIGA ARABE PARA LA CAMPAÑA CONTRA LOS ESTUPEFACIENTES

72. El representante de Egipto pronunció en la Comisión un discurso en el que resumió dos informes que había recibido de la Oficina Permanente. El Director de ésta había hecho varios viajes a los países miembros de la Liga, el primero en 1952 y el último en enero de 1953.

73. En el Líbano la situación no ha cambiado sensiblemente y, debido a las grandes utilidades que proporciona, el cultivo del haxix no ha disminuído. Sin embargo, a fines de agosto de 1952, a pesar de que la situación política había impedido dar cima a la tarea, se habían destruído aproximadamente 3.000.000 de metros cuadrados.

74. En Siria, la situación va mejorando y los esfuerzos incesantes de las autoridades correspondientes están siendo coronados por el éxito. Sin embargo, continúa el contrabando en gran escala a lo largo de la frontera siriolibanesa; se introducen en Siria grandes cantidades de las drogas "negras" y el contrabando de drogas "blancas" es mayor que en el pasado.

75. El Director de la Oficina está satisfecho de los resultados obtenidos en Jordania y las autoridades de este país le han asegurado que cooperarán plenamente para combatir el tráfico ilícito. Jordania se utiliza únicamente como zona de tránsito del contrabando que se dirige a Israel y Egipto.

76. En Arabia Saudita, las actividades de contrabando aumentan generalmente durante la época de las peregrinaciones. Sin embargo, los traficantes han estado introduciendo clandestinamente en el país grandes cantidades de opio y de haxix debido probablemente a que las nuevas leyes de Egipto, muy estrictas, obligan a los traficantes libaneses a extender sus actividades a ese país.

77. En cuanto a Irak y Yemen, ninguno de estos países fabrican ni consumen estupefacientes.

78. En general, la situación parece mejorar en todos los países de la Liga, aunque hay cierta razón para alarmarse ante el aumento considerable del contrabando de drogas "blancas" que, procedentes de Europa, se observa en Siria y Líbano.

79. A propuesta del representante de los Estados Unidos, la Comisión acordó felicitar al Director de la Oficina Permanente de la Liga Arabe para la Campaña contra los Estupefacientes, por su informe.

80. En una sesión ulterior, el representante del Líbano declaró que el Gobierno de su país continuaba esforzándose por suprimir el tráfico ilícito (cultivo del cáñamo índico); añadió que tenía la intención de procurarse más información sobre este particular y de comunicarla al Secretario General para que fuese distribuída entre los miembros de la Comisión.

TRÁFICO ILÍCITO EN ITALIA

81. En contestación a varias preguntas que se le dirigieron, el Observador de Italia declaró ante la Comisión que agradecía las palabras de elogio del representante de los Estados Unidos en relación con la labor realizada por el Gobierno italiano para suprimir el tráfico ilícito. Desde 1946, se vienen llevando a cabo extensas investigaciones que aun no han sido completadas. Uno de los casos más importantes es el de la firma Schiapparelli, que está autorizada a fabricar estupefacientes. Se descubrió que se había fabricado clandestinamente — y vendido ilícitamente — de 350 a 400 kilogramos de diacetilmorfina. La persona responsable era el Profesor Migliardi, administrador técnico. Se suspendieron temporalmente las actividades de la compañía, pero al ser exculpado el propietario se levantó la suspensión.

82. Varios miembros de la Comisión se sorprendieron de que el Profesor no estuviera procesado y de que la compañía continuase estando autorizada para fabricar estupefacientes.

83. No es posible prohibir totalmente la fabricación de diacetilmorfina en Italia para uso terapéutico, pero la fabricación está completamente suspendida desde julio de 1951. Para las necesidades del consumo se recurre a las existencias de 28 kilogramos almacenados, 17 de los cuales están en poder de las autoridades militares médicas y los 11 restantes, divididos en pequeñas cantidades, están repartidos entre cinco diferentes fabricantes de estupefacientes debidamente autorizados. No obstante, la cuestión de la prohibición total está siendo examinada por el Gobierno y estudiada por el Consejo Nacional de Salubridad. El Observador manifestó la esperanza de que, en la próxima Asamblea de la Organización Mundial de la Salud, podrá dar una contestación favorable sobre esta cuestión.

84. El representante de los Estados Unidos manifestó que la desviación de la diacetilmorfina en Italia, constituía para él un motivo de preocupación.

85. El Observador de Italia, refiriéndose a las sentencias impuestas, manifestó que el asunto estaba pendiente de juicio y que el Gobierno estudiaba una nueva legislación que le permitiese infligir castigos más severos que los autorizados por las leyes en vigor.

TRÁFICO ILÍCITO EFECTUADO POR LAS TRIPULACIONES DE LOS BARCOS MERCANTES Y LOS AVIONES CIVILES

86. En relación con la resolución del Consejo Económico y Social sobre el contrabando que practica la gente de mar, se informó a la Comisión que en los Estados Unidos se habían promulgado leyes que castigaban con multas de 50 dólares por onza a los capitanes de los barcos comprometidos en el contrabando de estupefacientes. El representante de los Estados Unidos consideraba que si en otros países se impusieran castigos similares, se contribuiría extraordinariamente a

combatir el tráfico ilícito. El contrabando practicado por la gente de mar constituye la fuente más abundante de estupefacientes. El Gobierno de los Estados Unidos enviará al Secretario General, antes del 1° de julio de 1953, una larga lista de marinos declarados culpables, lista que inmediatamente deberá ser dada a conocer a todos los gobiernos para impedir que estas personas puedan enrolarse en otros países.

87. Se señaló que en la Secretaría no se había recibido aún ninguna lista, pero la Comisión decidió que el *memorándum del Secretario General sobre el tráfico ilícito, que se le presente en un próximo período de sesiones, contenga un capítulo sobre el tráfico ilícito efectuado por las tripulaciones de barcos mercantes.*

TRÁFICO ILÍCITO EN EL LEJANO ORIENTE

88. El representante de los Estados Unidos dió lectura a pasajes de un documento relativo a diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes en el Lejano Oriente, que se distribuyó a los miembros de la Comisión. El representante de la URSS aludió a una declaración formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular de China (E/2233), referente a las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Popular en materia de estupefacientes, así como una nota SOA/04⁴ del 11 de julio de 1952, en la que figura un resumen de las leyes sobre estupefacientes de la República Popular de China; además, el representante de la URSS formuló una declaración acerca de diversos aspectos de la situación existente en ese país.⁵

PROPUESTA DE BIRMANIA ACERCA DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS GOBIERNOS DE CIERTOS PAÍSES DEL LEJANO ORIENTE PARA SUPRIMIR EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA Y EL CONTRABANDO DE OPIO

89. En su 214a. sesión la Comisión examinó el memorándum del Secretario General (E/CN.7/246) que resume las respuestas dadas por Birmania, la China, la India, el Pakistán y Tailandia con respecto a la propuesta que nos ocupa. El observador de Birmania, después de referirse a la política que está siguiendo el Gobierno de su país para acabar con el consumo de opio, rogó a la Comisión que continuase estudiando la propuesta de Birmania. Un miembro de la Comisión declaró que, en las circunstancias actuales, la mejor manera de luchar contra el cultivo ilícito de la adormidera y el tráfico ilícito de opio sería que cada Gobierno reforzase su administración, lo que era particularmente cierto en Birmania en la actualidad. A propuesta del representante de los Estados Unidos de América, la

Comisión decidió por unanimidad *aplazar hasta su noveno período de sesiones el examen de la propuesta de Birmania acerca de la coordinación de las actividades de los gobiernos de ciertos países del Lejano Oriente para suprimir el cultivo de la adormidera y el contrabando de opio.*

Lista de estupefacientes sujetos a la fiscalización internacional

90. La Comisión examinó una lista preliminar de los estupefacientes básicos (documento E/CN/247), preparada por la Secretaría en cumplimiento de la resolución 49 (IV) del Consejo Económico y Social. En respuesta a una pregunta formulada durante el debate, se notificó a la Comisión que, para preparar la lista⁶ se habían utilizado los nombres internacionales no registrados escogidos por el Subcomité de Denominaciones Comunes del Comité de Expertos para la Farmacopea Internacional (Organización Internacional de la Salud), y los incluidos en el primer volumen de la Farmacopea Internacional. La Comisión decidió pedir a la Secretaría:

- a) *Que complete la lista de estupefacientes básicos;*
- b) *Que además de los nombres científicos, incluya en dicha lista los sinónimos de dichos nombres empleados en varios países en el tráfico lícito e ilícito;*
- c) *Que envíe una copia de la lista preliminar a los gobiernos mencionados en ella para hacer las correcciones o adiciones que puedan ser necesarias.*

91. La Comisión consideró también la cuestión de la lista de preparados incluidos en convenios internacionales sobre estupefacientes, cuya compilación ya ha emprendido la Secretaría en cumplimiento de la resolución 49 (IV) del Consejo. Varios miembros hicieron resaltar el enorme esfuerzo que haría falta, no sólo para compilar la lista, sino también para mantenerla al día, y estimaron que el valor de dicha lista no justificaba el trabajo que supondría su preparación. Por otra parte, se expresó la opinión de que el valor de dicho trabajo sería tanto científico como práctico. Aunque se estimó que si se abandonaba este trabajo habría que notificar inmediatamente a los gobiernos, puesto que ya éstos habían emprendido la compilación de datos solicitada por la Secretaría, se señaló que esto no podría hacerse mientras el Consejo no aprobase una nueva resolución que dejase sin efecto la petición anterior.

92. Por 11 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, la Comisión decidió recomendar *al Consejo que la Secretaría suspenda la labor de publicación de la lista de preparados y especialidades farmacéuticas que contienen estupefacientes.*

III. PROYECTO DE CONVENIO UNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES⁷

Trabajos sobre el proyecto de convenio hasta marzo de 1953

93. Conforme a las disposiciones de la resolución 246 D (IX) del Consejo, la Comisión continuó sus trabajos sobre un convenio único destinado a substituir los ocho tratados multilaterales existentes para la fiscalización de estupefacientes. En su quinto período de sesiones, la Comisión sostuvo un debate preliminar de carácter general sobre el primer proyecto (E/CN.7/AC.3/3) del nuevo convenio preparado por la Secretaría. Si bien por falta de tiempo la Comisión no pudo

hacer un examen detallado del proyectado instrumento en su sexto período de sesiones, le fué posible examinar

⁶ El representante de la Organización Mundial de la Salud informó a la Comisión que los nombres más recientemente elegidos por la Organización eran los siguientes:

	<i>Forma racémica:</i>		<i>Isómeros:</i>
Latín:	racemorphanum	levorphanum	dextrorphanum
Inglés:	racemorphan	levorphan	dextrorphan
Francés:	racémorphane	lévorphane	dextrorphane
	2. Para el 3-metoxi-N-metilmorfano y sus isómeros:		
Latín:	racemethorphanum	levomethorphanum	dextromethorphanum
Inglés:	racemethorphan	levomethorphan	dextromethorphan
Francés:	racéméthorphane	lévométhorphane	dextrométhorphane
	3. Para la N-alil-normorfina:		
Latín:	nalorphinum		
Inglés:	nalorphine		
Francés:	nalorphine		

⁷ Véanse en el Anexo C las decisiones adoptadas por la Comisión en su octavo período de sesiones.

⁴ Comunicada por el representante de la URSS y transmitida a los miembros de la Comisión por el Secretario General.

⁵ Véase el documento E/CN.7/SR.212.

a fondo — en su séptimo período de sesiones — las disposiciones relativas al procedimiento que deberá seguirse para la fiscalización de las drogas, la clasificación de las drogas fiscalizadas y la constitución y funcionamiento de la Comisión Internacional de Drogas, es decir, el órgano directivo que — en virtud de las disposiciones del nuevo convenio — debe asumir las funciones de la actual Comisión de Estupefacientes. En conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión (A/2219, Anexo C), la Secretaría preparó un nuevo proyecto para las secciones 2 a 13 (E/CN.7/AC.3/6) del convenio.

Labor de la Comisión durante su octavo período de sesiones

94. La Comisión dedicó gran parte de su tiempo al estudio del proyecto de convenio.⁸ Decidió continuar examinando el proyecto sección por sección, pero limitando su labor actual a la adopción de decisiones relativas a principios que sirvan de orientación a la labor de revisar aquella parte del proyecto que no había examinado en su séptimo período de sesiones. La Comisión desea aclarar que el gran número de modificaciones de redacción sugeridas han sido adoptadas con el objeto de expresar sus puntos de vista, que deben quedar reflejados en la redacción del texto final.

95. La Comisión convino también en que debe aplazarse cualquier nueva revisión del texto, hasta que haya examinado todas las disposiciones del proyecto, debido a la dependencia que existe entre todas las secciones del nuevo convenio.

96. Con el fin de formular las decisiones que hubieran de adoptarse en relación con el proyecto de convenio único en el octavo período de sesiones, la Comisión nombró un comité de redacción, compuesto por los representantes de Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Yugoslavia, e invitó al Sr. Herbert L. May, Presidente del Comité Central Permanente y del Órgano de Fiscalización (Estupefacientes) a que asesorase al Comité. El Comité de Redacción celebró cinco sesiones⁹ bajo la presidencia del Sr. A. Kruyssen, representante de los Países Bajos, y presentó un informe (E/CN.7/L.43) a la Comisión.

Principales problemas discutidos por la Comisión

97. La Comisión logró estudiar a fondo las secciones 14 a la 29 y 34 a la 36 del proyecto, que tratan de los siguientes temas:

- 1) Constitución y funciones de la Junta Internacional de Estupefacientes.
- 2) Secretaría.
- 3) Órganos Nacionales de Fiscalización.
- 4) Fiscalización de la fabricación de estupefacientes.
- 5) Fiscalización del comercio internacional de estupefacientes.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

98. El Consejo recordará que decidió¹⁰ que el nuevo convenio debía disponer que “un solo organismo esté encargado de todas las funciones de fiscalización, salvo las que actualmente estén confiadas, o puedan serlo en

⁸ Véanse los documentos E/CN.7/SR.191 a 202, 205, 206, 219 y 220.

⁹ Véanse los documentos E/CN.7/L.34, E/CN.7/L.36, E/CN.7/L.40-42.

¹⁰ Resolución 159 D (VII).

adelante, a la Comisión de Estupefacientes.¹¹ Después que la Comisión — en su séptimo período de sesiones — hubo examinado su propia posición¹² conforme al nuevo convenio, estudió la constitución y funciones del órgano semijudicial que se establecería en virtud del nuevo proyecto y que sustituiría, a su vez, al actual Comité Central Permanente y al Órgano de Fiscalización (Estupefacientes). En una ocasión anterior, la Comisión propuso llamar a este órgano semijudicial Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.¹³

Constitución de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

99. Aunque hubo acuerdo general acerca de que todos los miembros del nuevo órgano semijudicial, o la mayoría de ellos, deberían ser nombrados por el Consejo Económico y Social — al igual que los miembros del Comité Central Permanente (Estupefacientes) — hubo alguna división de opiniones respecto de las funciones que deberían desempeñar la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Internacional de Estupefacientes en este aspecto.

100. El proyecto examinado por la Comisión dispone que el Consejo Económico y Social elegirá siete miembros de la Junta de una lista de personas designadas por los miembros de las Naciones Unidas y por las Partes en el nuevo convenio, que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y los dos restantes de una lista que contenga por lo menos los nombres de seis personas, designadas por la Organización Mundial de la Salud.

101. Se señaló que la Organización Mundial de la Salud nombra actualmente dos miembros del Órgano de Fiscalización (Estupefacientes), es decir, uno de los dos órganos que será reemplazado por la nueva Junta; que a juicio del representante de la Organización Mundial de la Salud, las personalidades destacadas no permitirían que sus nombres fueran sometidos al Consejo Económico y Social, a menos que tuvieran fundadas esperanzas de ser elegidos, y que, por consiguiente, sería mejor autorizar a la Organización Mundial de la Salud a que nombrara dos miembros de la Junta o, por lo menos, reducir el número de personas que debe designar la Organización Mundial de la Salud.

102. Por otra parte, se declaró que la nueva Junta desempeñará funciones mucho más importantes que la del presente Órgano de Fiscalización ya que absorberá las funciones de dicho órgano y las del Comité Central Permanente. También resultaría más difícil para el Consejo Económico y Social seleccionar los miembros de la nueva Junta a base de una adecuada distribución geográfica, si dos de los nueve miembros de la Junta fueran directamente nombrados por la Organización Mundial de la Salud. Además, si las personalidades prominentes no aceptasen la designación de la Organización Mundial de la Salud — por temor a ser rechazados por el Consejo Económico y Social — la misma situación se presentaría con los candidatos designados por los gobiernos.

¹¹ Véase también E/799, página 23 (texto inglés) y E/1361, página 32 (texto inglés). Los representantes de Polonia y la URSS declararon de nuevo que no debía existir más que un órgano de fiscalización.

¹² Es decir, “Comisión Internacional de Drogas” (nombre propuesto por la Comisión para el nuevo Convenio) y después llamada “Comisión de Estupefacientes”.

¹³ Llamada en adelante “la Junta”.

103. También se expresó la opinión de que la Organización Mundial de la Salud no debería designar candidatos para integrar la Junta, porque algunos Estados que serán Partes en el Nuevo Convenio podrían no ser miembros de la Organización Mundial de la Salud.

104. La Comisión convino en que el hecho de reducir de seis a tres el número mínimo de personas designadas por la Organización Mundial de la Salud para que el Consejo seleccione dos miembros de la Junta, sería una fórmula de transacción adecuada para las diferentes opiniones expuestas por los miembros de la Comisión.

105. La Comisión examinó también la participación que habría de tener la Comisión Internacional de Estupefacientes, de tener alguna, en la selección de los miembros de la Junta. A este respecto, se manifestó que la Comisión Internacional de Drogas estaría en mucho mejor situación que el Consejo Económico y Social para apreciar la competencia técnica de los candidatos.

106. Con relación a lo expuesto se formularon diversas propuestas:

a) La Comisión Internacional de Estupefacientes debería designar un miembro de la Junta. Se señaló que la Comisión ha designado un miembro del Órgano de Fiscalización y que este procedimiento ha resultado muy satisfactorio.

Por otra parte se declaró que no se aplica este precedente, porque la nueva Junta desempeñará las funciones del Comité Central Permanente y las del Órgano de Fiscalización (Estupefacientes) y porque las funciones del Comité Central Permanente son las más importantes y, en la actualidad, todos sus miembros son nombrados por el Consejo Económico y Social.

b) Además de las listas de candidatos presentadas por los gobiernos y por la Organización Mundial de la Salud, la Comisión de Estupefacientes debería presentar un candidato o una lista de candidatos. Estos candidatos debieran ser, bien representantes de los miembros de la Comisión de Estupefacientes o bien personas ajenas a esta Comisión que llenaran las condiciones requeridas para ser miembros de la Junta.

En una propuesta se sugirió que el Consejo Económico y Social nombrara uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Estupefacientes. Otras miembros de la Comisión sostuvieron que el Consejo Económico y Social debía poder, a su arbitrio, prescindir de la lista sometida por la Comisión.

c) No debe disponerse que la Comisión de Estupefacientes sometiera una lista de candidatos; pero debe exigirse que entre los siete miembros de la Junta nombrados a base de la lista de candidatos propuestos por los gobiernos, haya por lo menos un representante de un Estado miembro de la Comisión de Estupefacientes.

107. Se expresó el criterio de que habría incompatibilidad entre el cargo de representante de un miembro de la Comisión de Estupefacientes, que se compone de representantes gubernamentales, y el de miembro de la Junta, la cual estará compuesta de expertos independientes de sus gobiernos. También sería difícil concebir que un órgano auxiliar del Consejo Económico y Social, como es la Comisión de Estupefacientes, eligiera uno o dos miembros de la Junta mientras los demás miembros fueran nombrados por el propio Consejo.

108. Se sostuvo asimismo que no sería necesario que la Comisión de Estupefacientes eligiera un miembro de la Junta o presentara candidatos al Consejo Económico y Social a fin de ejercer cierta influencia en la elección de los miembros de la Junta. En todo caso, los representantes de los miembros de la Comisión de Estupe-

ficientes estarían en condiciones de asesorar a sus respectivos gobiernos respecto de las calificaciones técnicas de los candidatos cuyos nombres fueran sometidos al Consejo Económico y Social.

109. La Comisión estimó que no es necesario establecer en el nuevo convenio que la Comisión de Estupefacientes haya de elegir un miembro de la Junta o someter una lista de candidatos al Consejo Económico y Social. Sin embargo, considera que es muy importante asegurar una estrecha relación y cooperación entre la Comisión de Estupefacientes y la Junta y, a tal efecto, decidió que el proyecto revisado autorizara a la Comisión de Estupefacientes a encargar al representante de uno de sus miembros que asista a las sesiones de la Junta con carácter de observador.

110. Al mismo tiempo que la Comisión aprobó la idea expuesta en el presente proyecto de que se establezca un procedimiento para destituir a los miembros de la Junta, que no reúnan las condiciones requeridas para formar parte de ella, estimó que también debía incluirse una disposición para que el miembro de la Junta que no asista a las sesiones durante un año civil completo, o que durante su mandato falte a cuatro periodos de sesiones, debe automáticamente considerarse que ha dimitido.

COMPETENCIA TÉCNICA Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

111. Hubo un acuerdo general en que los miembros de la Junta deben ser elegidos a base de una distribución geográfica tan amplia como permitan las exigencias de la más alta competencia técnica.

112. Aunque la Comisión opina que, en general, no conviene que haya más de un nacional de un país entre los miembros de la Junta, rechazó una propuesta de que en el nuevo convenio se incluyese una disposición para tal objeto. Los actuales convenios sobre estupefacientes no prevén semejante prohibición. La Comisión estima que el nuevo convenio no debe excluir la posibilidad de que dos nacionales de un mismo país formen parte de la Junta si, en circunstancias excepcionales, ello fuese necesario para asegurar la más alta competencia técnica.

113. La Comisión convino en que era necesario que los miembros de la Junta poseyesen colectivamente un completo conocimiento de la situación existente respecto a los estupefacientes en aquellos países que producen las materias primas con las cuales se fabrican los estupefacientes "naturales" — o que fabrican estupefacientes — así como en los países que importan los estupefacientes que necesitan. Sin embargo, no aceptó el criterio de que dichos miembros fuesen nacionales de los países interesados. La Comisión opina que, de todas maneras, será muy difícil seleccionar un grupo de personas que guarde la adecuada proporción desde el punto de vista geográfico y técnico. Por lo tanto, es conveniente que el órgano electoral posea suficientes poderes discrecionales.

114. Por el mismo motivo, la Comisión tampoco aceptó la propuesta de que por lo menos dos miembros de la Junta fuesen médicos. Aunque comprende la conveniencia de que los miembros de la Junta posean en general los conocimientos médicos necesarios, estima que esta condición quedaría cumplida si dos de los miembros fuesen elegidos de una lista de tres personas designadas por la Organización Mundial de la Salud. Por otra parte, la Comisión considera que los conocimientos en materia de derecho, estadísticas y fiscalización nacional

e internacional de estupefacientes, revisten igual importancia para la labor de la Junta.

115. La Comisión aprobó la disposición del presente proyecto conforme a la cual los miembros de la Junta recibirán una remuneración adecuada.

116. La Comisión estima necesario que el convenio incluya disposiciones acerca de los privilegios e inmunidades necesarios para que los miembros de la Junta ejerzan con toda independencia las funciones que les incumban. Esta necesidad se debe a que los miembros no son representantes de los gobiernos ni funcionarios de las Naciones Unidas y, en consecuencia, no están comprendidos en las disposiciones legales aplicables a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o a los funcionarios de dicha Organización. Con arreglo al nuevo convenio, los miembros de la Junta se verán frecuentemente obligados a desempeñar funciones en territorios de Estados que podrían no ser miembros de las Naciones Unidas. Habría, pues, que adoptar también disposiciones para que una autoridad calificada pudiese decidir cuándo procede renunciar a las inmunidades y privilegios de los miembros de la Junta.

117. La Comisión estudió tres posibles métodos para definir las inmunidades y privilegios, a saber:

a) Una definición general inspirada en el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Una referencia al Artículo IV de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas;

c) La enumeración de los privilegios e inmunidades.

118. La Comisión tomó nota de la opinión del Departamento Jurídico de las Naciones Unidas sobre la conveniencia de adoptar los métodos mencionados en el inciso b) o en el inciso c) *supra*.

119. Se expresó la opinión de que el asunto debe resolverse de manera que permita a los gobiernos aplicar a los miembros de la Junta su actual legislación sobre la materia. Por esta razón, la cuestión requerirá ulterior estudio.

120. La Comisión sostuvo que, en principio, los miembros de la Junta deben tener privilegios e inmunidades diplomáticas. Sin embargo, decidió que el método de definirlos, así como los demás detalles, deberán resolverse en una etapa posterior.

REUNIONES DE LA JUNTA, DELEGACION DE AUTORIDAD Y VOTACION

121. El Comité Central Permanente (Estupefacientes) no tiene un período de sesiones permanente ni está previsto que la nueva Junta se reúna durante todo el año. La experiencia ha demostrado, y así lo disponen los actuales convenios — al igual que el nuevo proyecto — que el Comité Central Permanente (Estupefacientes) o la nueva Junta, respectivamente, deben realizar funciones aun cuando no estén celebrando períodos de sesiones. La práctica actual del Comité Central Permanente consiste en delegar algunas de sus funciones a su secretaria, la cual, cuando procede, consulta con los miembros por telégrafo o por correo. El proyecto de nuevo convenio contiene disposiciones que autorizan la delegación de poderes a uno o a varios miembros de la Junta, o a su secretaria, y permiten votar por carta o por “otro medio adecuado de comunicación”. El Comité Central Permanente y el Órgano de Fiscalización (Estupefacientes) han opinado (E/CN.7/AC.3/5, página 90 del texto inglés) que estas disposiciones son innecesarias y que en el reglamento de la nueva Junta pueden introducirse las disposiciones pertinentes. La

Comisión no tiene la certeza de que sean necesarias dichas disposiciones del proyecto para asegurar la legalidad de las decisiones adoptadas por la delegación de autoridad o mediante consulta a los miembros, entre los períodos de sesiones, y por este motivo resolvió suprimirlas.

122. La Comisión decidió también que el nuevo convenio debería establecer expresamente que la Junta se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

Funciones de la Junta

123. La Comisión sostuvo que es imposible prever todas las contingencias sobre las cuales será conveniente que la Junta adopte disposiciones. Por ello decidió que el proyecto debería contener una cláusula en que se autorice a la Junta a desempeñar otras funciones que las expresamente enumeradas, cuando sea necesario para la aplicación del nuevo convenio.

SISTEMA DE ESTIMACIONES

124. El sistema de estimaciones que se expone en el proyecto difiere en importantes aspectos de las disposiciones pertinentes del Convenio de 1931 sobre limitación de la fabricación y reglamentación del reparto de estupefacientes.¹⁴

a) El Convenio de 1931 enumera las drogas respecto a las cuales están obligados los gobiernos a proporcionar estimaciones. El proyecto deja a la discreción de la Junta la tarea de determinar dichas estimaciones.

b) El Convenio de 1931 determina la fecha en que las estimaciones deben llegar al Comité Central Permanente (Estupefacientes).

c) El Convenio de 1931 no permite que el Órgano de Fiscalización (Estupefacientes) modifique las estimaciones, sino con el asentimiento del Estado interesado. El proyecto permitiría que la Junta efectuara tales modificaciones “previa consulta con el gobierno interesado” y “en conformidad con cualesquiera informes o detalles obtenidos en la consulta”.

125. Las decisiones que la Comisión ha adoptado respecto del sistema de estimaciones reflejan su opinión de que algunas de las enmiendas propuestas constituyen desviaciones innecesarias de los principios del Convenio de 1931, que han resistido indemnes la prueba del tiempo. En particular, la Comisión sostiene que es innecesario conceder a la Junta el derecho de modificar las estimaciones sin el asentimiento del gobierno interesado. En este aspecto, está de conformidad con las opiniones expresadas por el Comité Central Permanente y el Órgano de Fiscalización (Estupefacientes) de que ese derecho “no reforzaría en realidad la posición de la Junta sino que le asignaría unas funciones que excederían de sus poderes efectivos” (E/CN.7/AC.3/5, pág. 169 del texto inglés).

126. La Comisión sostuvo también que el nuevo convenio debería enumerar las drogas respecto a las cuales estarían obligados a proporcionar estimaciones los gobiernos. Sin embargo, la Comisión comprende que es posible que los progresos científicos y técnicos, así como otras circunstancias nuevas impongan la necesidad de modificar o de efectuar adiciones a la lista de esas drogas. La Comisión estudió si la facultad de efectuar esas enmiendas debe otorgarse a la nueva Junta o a la Comisión de Estupefacientes. Decidió que se debe autorizar al órgano últimamente mencionado, previa recomendación de la Junta, a modificar la lista de estimaciones que deberían ser incluidas en el nuevo con-

¹⁴ En adelante, este documento se denomina “Convenio de 1931”.

venio. Esta decisión de la Comisión de Estupefacientes estaría sujeta a un examen del Consejo Económico y Social, en conformidad con las disposiciones del artículo 11 del proyecto revisadas por la Comisión (E/CN.7/AC.3/6). La Comisión consideró más apropiado confiar funciones de carácter legislativo a la Comisión de Estupefacientes, que es un órgano compuesto de representantes de gobiernos, que a la Junta, órgano semi-judicial.

127. La Comisión consideró que debería otorgarse a la Junta la facultad de determinar la fecha en que los gobiernos habrían de proporcionar las estimaciones. Creyó que debe otorgarse esta facultad a la Junta, aunque en el Convenio de 1931 no se establece una atribución correspondiente. Ese convenio se aplica a las drogas fabricadas, en tanto que el nuevo convenio podría aplicarse también a materias primas tales como el opio, las hojas de coca y el cañamo índico. La época de la cosecha del opio, por ejemplo, no es uniforme en todo el mundo, sino que depende de cada clima respectivo.

128. La Comisión examinó detenidamente la propuesta del Comité Central Permanente y del Órgano de Fiscalización (Estupefacientes) de que "se establezca un período límite anual, después del cual no se tomarían en consideración las estimaciones complementarias" (E/CN.7/AC.3/6, pág. 169 del texto inglés). No obstante, cree que la experiencia práctica de los organismos nacionales de fiscalización de estupefacientes ha demostrado que ese límite de tiempo no resultaría práctico. No es posible prever ciertos factores como las epidemias, por ejemplo, que determinan la necesidad de disponer de estupefacientes.

129. La Comisión decidió solicitar la opinión del Comité Central Permanente (Estupefacientes) sobre la nueva redacción propuesta para las disposiciones relativas a las estimaciones.¹⁵ La nueva redacción tenía por objeto incorporar al texto las decisiones adoptadas por la Comisión.

ESTADÍSTICAS

130. En su séptimo período de sesiones, la Comisión decidió que en el texto del nuevo convenio¹⁶ debería incluirse una lista detallada de los datos que los gobiernos tendrían la obligación de proporcionar. Durante su octavo período de sesiones, se sometieron a la Comisión proyectos de disposiciones¹⁵ en los que se establecía la obligación de proporcionar dicha lista y se disponía al mismo tiempo que los gobiernos transmitieran dichas estadísticas a la Junta, la cual estaría autorizada para pedir a los gobiernos que facilitarían nuevos datos si fueran necesarios para complementar o aclarar las estadísticas presentadas. Los períodos para la transmisión por los gobiernos de las estadísticas serían un poco más largos que los previstos en el artículo 22 del Convenio Internacional del Opio de 1925. La Comisión acordó pedir la opinión del Comité Central Permanente (Estupefacientes) sobre dichos proyectos de disposiciones.

MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

131. Varios miembros sostuvieron que debería aplazarse el examen de las medidas para asegurar el cumplimiento del Convenio que la Junta podría adoptar en virtud del nuevo proyecto. Señalaban dichos miembros que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

¹⁵ Véase Anexo C.

¹⁶ Véase el documento E/2219, página 22. Véase también el artículo 13 d) en el documento E/CN.7/AC.3/6.

Opio, convocada para el 11 de mayo de 1953, se ocuparía fundamentalmente de los mismos problemas.¹⁷ Podría plantearse una situación enojosa si la Comisión encargaba a la Secretaría que hiciera otra redacción del nuevo convenio y los términos de esa nueva redacción no coincidían con los aprobados por la conferencia internacional general que se reuniría unas semanas más tarde. Además, sería muy conveniente que la Comisión conociera el criterio de gran número de Estados que probablemente estarían representados en la Conferencia sobre el Opio cuando se examinase este importante problema. Contra esta consideración, se arguyó que la Conferencia Internacional sobre el Opio que va a celebrarse versará sobre una cuestión mucho más limitada que la del proyecto de convenio único. Por otra parte, los miembros de la Comisión formulan a menudo sus opiniones en su carácter de expertos y no obligan necesariamente a sus gobiernos.

132. Teniendo en cuenta las opiniones expuestas en el curso del debate, la Comisión decidió proceder durante su actual período de sesiones al examen de las disposiciones relativas a las medidas para asegurar el cumplimiento del Convenio.

133. La Comisión consideró que el elemento más importante de la fiscalización internacional de los estupefacientes es la buena fe de los Estados contratantes y la fuerza de la opinión pública. Por consiguiente, cree que la Junta debe estar en condiciones de recurrir a ese elemento siempre que sea necesario. Sin embargo, en casos excepcionales, la nueva Junta debería estar también en condiciones de ejercer cierto grado de presión económica en lo que se refiere al tráfico de estupefacientes. La Comisión decidió que el nuevo convenio debe estipular tanto el embargo sobre las exportaciones como el embargo sobre las importaciones.

134. Varios miembros de la Comisión censuraron las disposiciones del proyecto relativas a las medidas coercitivas por las siguientes razones:

a) En general, otorgan a la Junta poderes innecesariamente mayores que los que posee el Comité Central Permanente (Estupefacientes) en virtud de los convenios vigentes o, por lo menos, la ampliación de sus poderes es excesiva.

b) Aunque se reconoce que las causas por las cuales pueden imponerse medidas coercitivas en virtud de los actuales convenios son demasiado restringidas, el proyecto de convenio único va demasiado lejos en el sentido opuesto y las causas en él enunciadas deberían ser definidas en formas más precisas.

c) En virtud del nuevo convenio, la Junta estaría en condiciones de intervenir en la administración nacional de la fiscalización de los estupefacientes.

d) El actual sistema de medidas de aplicación ofrece mejores garantías de aplicación que las del proyecto de convenio.

e) En el caso de embargos de estupefacientes no hay ninguna disposición relativa a las necesidades de los enfermos.

135. El debate y las decisiones de la Comisión sobre estas cuestiones fueron las siguientes:

a) Varios miembros de la Comisión sostuvieron que el actual sistema de medidas de aplicación es satisfactorio y no debe modificarse. La Comisión en general no compartió este criterio. En cambio, adoptó varias decisiones que reducen considerablemente los poderes de la Junta propuestos en el proyecto y vuelven a intro-

¹⁷ Véase el documento E/2186, Anexo I, Sección 12.

ducir en éste varias de las características del sistema actual.

b) Teniendo en cuenta las críticas formuladas por algunos miembros, la Comisión decidió hacer algunos cambios de redacción que, a su juicio, harían que incluso la adopción de medidas preliminares para aclarar la situación antes de aplicar verdaderas medidas coercitivas, sólo fuese posible si la Junta tuviese motivo para presumir que ha habido una infracción fundamental de las disposiciones del nuevo convenio. La Comisión limitó también el derecho de la Junta a anunciar su intención de imponer un embargo, o a aplicarlo efectivamente, a los casos en que se acumulan en un país cantidades excesivas de estupefacientes; en que haya el peligro de que el país se convierta en centro del tráfico ilícito; en que un país sobrepase sus estimaciones o viole gravemente sus obligaciones de modo que facilite considerablemente el tráfico ilícito.

c) Se observó que las disposiciones del artículo 24 del Convenio Internacional del Opio de 1925, que establecen medidas coercitivas, fueron introducidas en virtud de una cláusula que determina que el Comité Central Permanente (Estupefacientes) estará encargado de vigilar constantemente el tráfico internacional de estupefacientes y que todas las disposiciones de ese artículo deben ser examinadas teniendo en cuenta dicha cláusula. En consecuencia, no era posible por el momento aplicar medidas coercitivas con objeto de intervenir en cuestiones relativas a la administración o el comercio nacional. Se señaló en particular que no podía autorizarse a la Junta a que prescribiese a un gobierno la cantidad de reservas de estupefacientes que podría tener. Se propuso además, concretamente, que en el texto revisado se previera que no se utilizaría el procedimiento de embargo para intervenir en cuestiones internas.

136. No obstante, otros miembros de la Comisión opinaron que la debilidad o por lo menos una parte considerable de la debilidad de la fiscalización de estupefacientes en el orden interno no es nunca un problema puramente nacional, sino que constituye un problema internacional.

137. Estima la Comisión que aun en el caso de que los temores de que la Junta podría intervenir en cuestiones internas fuesen justificados, las decisiones que adoptó para limitar las medidas que puede tomar la Junta en los casos de las violaciones más graves de las disposiciones del nuevo convenio, y para restringir, en particular, las medidas de embargo a eventualidades bien definidas y, por último, para mejorar las garantías de procedimiento de que gozarían los Estados, bastaban para desvanecer cualquier temor.

138. Suscitó viva oposición la disposición del proyecto de convenio que autorizaría a la Junta a enviar a una persona o comisión para practicar una encuesta en cualquier país o territorio cuando la Junta tuviera razones para considerar que una investigación sobre el terreno podría contribuir a aclarar la situación en materia de estupefacientes, siempre que el gobierno interesado no se opusiera a la investigación dentro del plazo fijado por la Junta. Se afirmó que dicha disposición infringe el principio de la soberanía nacional. No cabe imaginar que un Estado pueda aceptar la intervención de un funcionario investigador o de una comisión supranacional en cuestiones que competen exclusivamente a su propia administración de estupefacientes. Se observó también que esa disposición sería menos objetable tal vez si la encuesta sobre el terreno se limitase a los casos más graves de tráfico ilícito. Además, un gobierno puede

negarse a admitir una encuesta en el país por razones completamente ajenas a la fiscalización de estupefacientes. En ese caso podría hacerse aparecer, contra toda verdad, que el gobierno interesado había dejado de observar las obligaciones que le imponía el nuevo convenio sobre estupefacientes. La práctica de una encuesta nacional no permitiría tampoco lograr los objetivos perseguidos, porque es indudable que el gobierno que estuviese resuelto a no observar las disposiciones del nuevo convenio no aceptaría la encuesta.

139. La fiscalización eficaz de los estupefacientes sólo puede lograrse por medio de un sistema eficaz de fiscalización por parte de las autoridades nacionales. La colaboración internacional estrecha entre las autoridades nacionales habría de ser el medio adecuado para realizar los fines que el establecimiento de una "investigación nacional" u otra intervención análoga de los órganos internacionales jamás podrían lograr.

140. Por otra parte, se afirmó que un sistema de inspección internacional complementaría eficazmente el sistema actual de fiscalización internacional de estupefacientes. La propuesta "investigación nacional" representaría, por lo menos, una especie de transacción entre los partidarios del sistema de inspección internacional y los que se oponen a ella por estimarla incompatible con la idea de la soberanía nacional. Se señaló, además, que la propuesta investigación nacional no sería incompatible con el principio de la soberanía nacional, puesto que cada una de las investigaciones se efectuaría con el previo consentimiento del gobierno interesado.

141. La Comisión decidió conservar la disposición relativa a la investigación nacional. No obstante, modificó la redacción en el sentido de que no se permitirían investigaciones nacionales a menos que el gobierno interesado diera su consentimiento expresamente y de que la falta de respuesta del gobierno interesado, en el plazo de cuatro meses, a la propuesta de la Junta de que se efectuara una investigación nacional sería considerada como una negativa.

d) Se presentaron varias propuestas para modificar el procedimiento que debería seguir la Junta para adoptar las medidas coercitivas previstas en el proyecto de convenio.

142. Se observó que la lista de medidas para asegurar el cumplimiento que figura en el proyecto está formulada siguiendo el orden de su gravedad y se propuso que la Junta las adoptara en el mismo orden en que aparecen en el proyecto, con objeto de que no se adoptara una medida más rigurosa a menos que se hubiese demostrado que era ineficaz la medida de menor rigor. A este respecto se indicó que una cláusula tan rígida constituiría una traba muy importante para los trabajos de la Junta.

143. La Comisión no aprobó esta propuesta. En cambio, decidió que la Junta tendrá que anunciar siempre su intención de imponer un embargo antes de llevarlo a la práctica, con objeto de ofrecer al país donde se haya violado el convenio una oportunidad de mejorar su situación en materia de estupefacientes y hacer con ello innecesario el embargo.

144. La Comisión no ha dejado de tener en cuenta la crítica de que esta obligación de anunciar previamente el embargo debilitaría gravemente la aplicación de tal medida. Sin embargo, desea observar a este respecto que el proyecto revisado permitirá a la Junta no sólo imponer un embargo que tendrá carácter obligatorio para los gobiernos, sino también recomendar

embargos y que esas recomendaciones no estén sujetas al requisito de aviso previo.

145. La Comisión acordó también que sólo se impondría el embargo obligatorio en caso de que no surtiesen efecto otras medidas menos rigurosas o de que con ellas no fuese probable que se lograsen los resultados apetecidos.

146. Haciéndose eco también de las críticas dirigidas al actual proyecto, la Comisión estableció que antes de que pudiesen adoptarse medidas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del convenio se diese al Estado directamente interesado una oportunidad de ser oído. Esta disposición no sería aplicable en los casos en que la Junta se limitara a pedir explicaciones o a señalar la cuestión a la atención de un gobierno en forma confidencial.

147. También quedó acordado que todas las decisiones de la Junta relativas a las medidas para asegurar la aplicación del convenio, aunque sólo se tratase de la solicitud de explicaciones, deberían ser adoptadas por mayoría absoluta de todos sus miembros.

148. La Comisión examinó con especial atención la cuestión de si el proyecto revisado debe permitir la apelación contra la imposición de un embargo obligatorio, es decir, de un embargo que los gobiernos debiesen necesariamente imponer.

149. La Comisión reconoció que el procedimiento de apelación sería un tanto complicado y tendría consecuencias dilatorias poco convenientes. Sin embargo, consideró que la disposición relativa a un embargo, aunque sólo está destinada a casos extremos, reforzaría la fiscalización internacional de los estupefacientes; pero que si el nuevo convenio previera ese embargo, sería indispensable que los gobiernos contasen con suficientes garantías de procedimiento, inclusive el derecho de apelación. La Comisión estima que ha hecho frente a algunas de las objeciones que se han hecho al procedimiento de apelación al estipular que la Junta debe tener el derecho de recomendar embargos por las causas en virtud de las cuales puede hacerlo el Comité Central Permanente (Estupefacientes) de conformidad con los convenios en vigor, y que los gobiernos no deberían permitir las exportaciones de estupefacientes que sobrepasaran las estimaciones de los países importadores (el llamado "embargo automático"). El "embargo automático" no estaría sujeto al procedimiento de apelación. Se cree que esa recomendación sólo se haría en relación con infracciones muy graves, aunque menos graves que aquellas para las cuales se prevé el embargo obligatorio.

150. La Comisión estudió la cuestión de si la apelación debería dirigirse al Consejo Económico y Social o a un órgano permanente de apelación designado por el Consejo o por la Corte Internacional de Justicia. Como quería subrayar el carácter judicial del procedimiento de apelación y excluir de él influencias o consideraciones políticas, la Comisión decidió que el órgano de apelación fuese nombrado por la Corte.

151. No se llegó a ningún acuerdo respecto a la apelación si debía tener efecto suspensivo. En consecuencia, la Comisión decidió que en el proyecto revisado deberían incluirse, ofreciendo tres posibilidades, las siguientes disposiciones:

Las apelaciones deben entrañar automáticamente la suspensión del embargo;

El Presidente del organismo de apelación quedará autorizado a suspender los efectos del embargo mientras no se falle la apelación;

El organismo de apelación en pleno podrá ordenar, en casos excepcionales, a petición expresa del gobierno interesado, la suspensión "provisional" del embargo.

e) La Comisión adoptó también decisiones para proteger los intereses de los enfermos en casos de imposición de un embargo por haber sido sobrepasadas las estimaciones de un país importador, así como en el caso del "embargo automático".

Secretaría

152. La Comisión adoptó decisiones para aplicar el acuerdo tomado en su quinto período de sesiones, en virtud del cual la Junta deberá tener una Secretaría independiente (E/1889/Rev.1, párrafo 144). La Comisión tomó nota del dictamen emitido por el Departamento Jurídico de la Secretaría de las Naciones Unidas, respecto a la relación entre la Secretaría del Comité Central Permanente (de Estupefacientes) y el Secretario General. La Comisión estima que deben incluirse en el proyecto revisado las disposiciones de los textos inglés y francés del artículo 20 del Convenio de 1925 relativas a la Secretaría del Comité, y que las disposiciones de ese artículo referentes a la completa independencia técnica del Comité deberían incluirse en otro lugar, quizá en relación con las disposiciones de la actual sección 14 del proyecto. Por otra parte, la Secretaría de la Comisión debería formar parte integrante de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Organos nacionales de fiscalización

153. Las disposiciones del proyecto, que obligarían a cada país a tener una organización administrativa especial de estupefacientes, así como una oficina central encargada de sostener correspondencia directa con las autoridades competentes de otros países, fueron objeto de críticas basadas en que representan una ingerencia innecesaria en los asuntos internos de esos países. No obstante, la Comisión señaló que esas disposiciones reproducen el artículo 15 del Convenio de 1931 y los artículos 11 y 12 del Convenio de 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas. Se advirtió que la expresión "organización administrativa especial de estupefacientes" no significa que los gobiernos hayan de establecer una oficina única de estupefacientes que se ocupe de todas las tareas relacionadas con la fiscalización de estupefacientes, por conveniente que eso sea. Las instituciones constitucionales de diversos países no permitirían que se estableciese una oficina única para ese objeto. Se trata simplemente de establecer alguna forma de organización especial que asegure la colaboración de todos los organismos nacionales que se ocupen de estupefacientes, así como la estrecha cooperación internacional de los países interesados. A juicio de la Comisión, las disposiciones actuales han resultado de sumo valor para alentar a los gobiernos a crear organizaciones administrativas especiales y a fomentar la cooperación internacional directa de los organismos interesados. Por consiguiente, la Comisión decidió que se incluyan en el nuevo proyecto las disposiciones pertinentes de los Convenios de 1931 y 1936.

Fiscalización de la fabricación de estupefacientes

154. El proyecto estipula que los fabricantes autorizados de estupefacientes deben solicitar periódicamente permisos en los que se especifiquen las clases y cantidades de drogas que tendrán derecho a fabricar durante cada período respectivo. No figura ninguna disposición semejante en los convenios existentes, pero sí en las leyes y reglamentos nacionales. La Comisión opinó que

esta exigencia era conveniente para el cumplimiento de las disposiciones referentes a la limitación del empleo de los estupefacientes a las aplicaciones médicas y científicas y que por consiguiente, debería ser mantenida en el proyecto. Sin embargo, la disposición debe restringirse a la fabricación de alcaloides estupefacientes y estupefacientes sintéticos distintos de la codeína y otras drogas semejantes, menos peligrosas, que entran en la misma categoría.¹⁸

155. El proyecto obliga a los fabricantes a preparar los estupefacientes, siempre que sea posible, conforme a las normas nacionales e internacionales y, de ser factible, a que las envolturas, etiquetas y leyendas sean uniformes, de conformidad con las reglas internacionales. Se dispone que las normas y reglas internacionales serán establecidas por la Organización Mundial de la Salud. Al discutirse esta disposición del proyecto se señaló que la Organización Mundial de la Salud tiene, en virtud de sus estatutos, la facultad de aprobar reglamentos relativos a normas sobre la seguridad, pureza y concentración de los productos farmacéuticos que circulan en el comercio internacional, así como a la forma de roturarlos. Esos reglamentos son obligatorios para todo miembro de la Organización Mundial de la Salud, a menos que el mismo haga constar su oposición dentro de un plazo determinado. También se dijo al respecto que la Organización Mundial de la Salud, en lo que se refiere a sus trabajos sobre la Farmacopea Internacional, está adoptando denominaciones internacionales comunes para los estupefacientes.

156. La Comisión consideró que esta disposición del proyecto es poco práctica en las circunstancias actuales. Decidió que, en su lugar, el nuevo convenio incluya una disposición según la cual los gobiernos deberían comprometerse a acoger favorablemente las recomendaciones que pueda hacer la Organización Mundial de la Salud en cuanto a la uniformidad de los envases, etiquetas, inscripciones, denominaciones internacionales comunes y normas internacionales.

157. Sin embargo, habría también que establecer que no se debe exigir que los gobiernos tengan que hacer una referencia a un estupefaciente en las envolturas externas de los paquetes que contienen estupefacientes, ni impedir que los fabricantes usen sus propias etiquetas distintivas. También habría que tomar alguna disposición para alcanzar los propósitos del artículo 19 del Convenio de 1931.

158. La Comisión aprobó también resoluciones encaminadas a incluir asimismo en el nuevo convenio, las

diversas estipulaciones del Convenio de 1931 destinadas a lograr que la fabricación de estupefacientes se limite a las necesidades para fines médicos y científicos.

*Fiscalización del comercio internacional de estupefacientes*¹⁹

159. La Comisión aprobó en términos generales las disposiciones del proyecto encaminadas a reproducir las estipulaciones del Convenio Internacional del Opio, de 1925, que se refieren al comercio internacional de estupefacientes. Acordó que se deberían, en el proyecto revisado, hacer todos los cambios derivados de la decisión que adoptó en su séptimo período de sesiones de suprimir la cláusula relativa a la "Oficina Internacional de Centralización de Informaciones".

160. Rechazó también la propuesta contenida en el proyecto de que toda expedición de estupefacientes para la exportación debería ir acompañada de una copia del respectivo permiso de importación. Esa disposición introduciría una novedad. Sin embargo, la Comisión mantuvo el actual requisito de que tales expediciones deben ir acompañadas de una copia del permiso de exportación.

161. La Comisión discutió si debían mantenerse las disposiciones de los Convenios Internacionales del Opio de 1912 y de 1925 — en las que se exige a los gobiernos que limiten el número de ciudades, puertos u otros lugares por los que autoriza la exportación del opio crudo o de las hojas de coca — o, incluso si debían ampliarse a todas los estupefacientes. La Comisión juzgó que en las circunstancias actuales no hacía falta adoptar una disposición de esa índole.

162. La Comisión decidió que debían ser incluidas en el nuevo convenio las dos recomendaciones hechas por la Comisión Consultiva para el Tráfico en Opio, de la Sociedad de las Naciones, que estaban incluidas en el Código Administrativo Modelo anexo al Convenio Internacional del Opio de 1925,²⁰ a saber, que toda expedición no acompañada de una copia del permiso de exportación debe ser decomisada y que deben prohibirse los envíos para la exportación dirigidos a una oficina postal o a un banco por cuenta de terceros.

163. La Comisión desea declarar, a este respecto, que no se opone a las expediciones consignadas a un banco, siempre que esto se haga a la cuenta de la persona cuyo nombre figura como importador en el permiso de importación.

IV. ABOLICION DEL EMPLEO DEL OPIO PARA FUMAR EN EL LEJANO ORIENTE

Examen de los informes presentados por los gobiernos

164. La Comisión examinó algunos informes (documento E/CN.7/244, Add.1, Add.2, Add.3) de los gobiernos correspondientes a los años 1950, 1951 y 1952, que fueron transmitidos al Secretario General durante el año pasado, de conformidad con la resolución 159 II B (VII) del Consejo Económico y Social relativa a la abolición del uso de fumar opio en el Lejano Oriente.

165. El representante de los Estados Unidos señaló a la atención del representante de Tailandia, que asistía como observador, la falta de informes del Gobierno de

ese país y, como Tailandia se ha convertido en un centro del tráfico ilícito internacional de estupefacientes, se pidió a su representante transmitiera a su Gobierno el deseo de la Comisión de contar con informaciones sobre la situación existente en Tailandia.

166. La Comisión rechazó, por 10 votos contra 3 y 1 abstención, las propuestas formuladas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de que se suprimieran los informes del Gobierno de China para 1950 y 1951, fundándose en que dicho Gobierno no era el Gobierno legítimo de China.

¹⁹ Véase también más adelante la sección relativa a la Cooperación con la Unión Postal Universal (párrafos 199-202).

²⁰ Véase el documento C.774.M.365, 1932, XI., página 22 del texto inglés.

¹⁸ Véase la Lista II del documento E/CN.7/AC.3/6.

167. En cuanto al informe de Birmania correspondiente a 1951, se hizo notar que durante dicho año fueron confiscadas en Birmania 13 toneladas de opio y que por lo menos una parte de esa importante cantidad procedía indudablemente del extranjero.

168. La Comisión expresó su satisfacción por la situación existente en Camboja, donde el monopolio del Estado suspenderá la venta de opio el 31 de diciembre de 1953, y también por la situación en el Pakistán, cuyo Ministro de Hacienda envió una carta circular a los distintos gobiernos estatales subrayando la necesidad de prohibir en absoluto, sin excepciones de ninguna clase, el empleo de opio para fumar.

169. Varios miembros de la Comisión solicitaron aclaraciones sobre el informe del Gobierno de la India correspondiente a 1951. En respuesta a una pregunta sobre la posibilidad de seguir llevando un registro de los nuevos opiómanos en cuatro Estados de la India, el representante de dicho país observó que en dos de ellos no hay toxicómanos, que en otro la cifra correspondiente a 1951 era idéntica a la de 1950 y que no se disponía de cifras comparativas respecto al cuarto de dichos Estados. Se informó a la Comisión de que no había cambiado la política del Gobierno de la India de combatir el empleo del opio para fumar pero que a veces, debido a cierto grado de autonomía legislativa, ha de transcurrir algún tiempo para que esta política se manifieste plenamente en la legislación de los diversos Estados. Por el momento, únicamente hay en todo el país 3.000 toxicómanos registrados, de modo que la situación es más favorable que en otras muchas partes del Lejano Oriente.

170. Por 11 votos contra 2, y 1 abstención, la Comisión tomó nota de los informes sobre el empleo del opio para fumar.

Inclusión en el informe anual de la información sobre la abolición del empleo del opio para fumar

171. La Comisión examinó también un proyecto de resolución sobre esta cuestión, (E/CN.7/243) preparado por la Secretaría de conformidad con la petición formulada por la Comisión en su anterior período de sesiones (E/CN.7/240, párrafo 121).

172. Esta resolución, que fué consecuencia de la opinión de la Comisión de que el actual sistema era inadecuado, estipulaba que, en lo sucesivo se incluiría la información pertinente en el informe anual que los gobiernos presentan de conformidad con el artículo 21 del Convenio de 1931 o con el artículo 21 del Convenio de 1912.

173. Durante el debate sobre el proyecto de resolución, el representante de Francia propuso que se agre-

gara una cláusula al preámbulo, señalando el hecho de que no hay razón alguna para justificar que se siga autorizando el empleo del opio para fumar y que en lo sucesivo no se aceptaría ningún pretexto para tolerarlo. La Comisión aprobó esta enmienda, aunque uno o dos de los representantes expusieron el criterio de que los términos empleados no estaban en armonía con la situación que existía en ciertos países que habían aceptado el principio de la abolición y habían prohibido el empleo del opio para fumar, con excepción de un grupo pequeño, cada vez menor, de toxicómanos registrados.

174. Después de introducir algunas otras modificaciones, la Comisión decidió por 11 votos contra 1 y 2 abstenciones, recomendar al Consejo la adopción de la siguiente resolución:

ABOLICIÓN DEL EMPLEO DEL OPIO PARA FUMAR

El Consejo Económico y Social

Habiendo examinado las conclusiones de la Comisión de Estupefacentes con respecto a la aplicación de la resolución 159 II B (VII) del Consejo,

Tomando nota de los progresos que se han hecho en algunas regiones en materia legislativa y en otros aspectos, en lo relativo a la abolición del empleo del opio para fumar,

Recordando la resolución 593 (VI) de la Asamblea General y la resolución 450 (XIV) del Consejo,

Deseando simplificar la tarea de los gobiernos en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la fiscalización internacional de estupefacentes,

Considerando que no hay razón alguna para justificar que se siga autorizando el empleo del opio para fumar y que, por consiguiente, no puede aceptarse en adelante excusa alguna a este respecto,

Reitera su invitación a todos los países donde todavía existe el hábito de emplear el opio para fumar, a extirpar este mal tan pronto como sea posible,

Pide a los gobiernos que en adelante incluyan la información sobre la abolición del empleo del opio para fumar, pedida por la resolución 159 II B (VII) del Consejo, en el informe anual que cada uno de ellos transmita al Secretario General de conformidad con el artículo 21 del Convenio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacentes, o con el artículo 21 del Convenio Internacional sobre el Opio de 1912.

175. La Comisión expresó también el deseo de que cuando se transmita esta resolución a los gobiernos, se incluya en la nota que se acompañe el texto completo de la resolución 159 II B (VII) del Consejo.

V. EL PROBLEMA DEL CAÑAMO INDICO (CANNABIS)

176. Por primera vez en varios años, la Comisión examinó la cuestión del cañamo índico, y varios representantes aprovecharon la oportunidad para facilitar a la Comisión datos sobre la situación en sus respectivos países. El representante de Francia dió cuenta de que se habían promulgado recientemente o se estaban preparando varias leyes y reglamentos importantes sobre la prohibición del empleo del cañamo índico, inclusive para fines médicos. El 27 de marzo de 1953 se decretó la prohibición, en Francia y Argelia, de la importación,

la exportación, la producción, el comercio y el empleo del cañamo índico y los preparados galénicos que lo contienen. En Marruecos francés se estaba preparando una ley para prohibir la venta de *kif*, y el Monopolio de Tabacos del Gobierno recibió órdenes de suspender la venta de este preparado a base de cañamo índico a partir del 1° de abril de 1953. Respecto a Túnez, las medidas que empezaron a aplicarse en 1927 con la supresión de la *chira* culminaron con la publicación de un decreto del Bey de Túnez que prohíbe el cultivo,

la recolección, producción, distribución, venta, importación y exportación del cáñamo índico y su preparado, el *takrowi*; no obstante, todavía se permitía, mediante licencia, el cultivo de la planta para aprovechar sus fibras. Se advirtió a la Comisión que, como resultado de estas medidas, podía aumentar el tráfico ilícito, y que ya había informes de que el cáñamo índico estaba entrando en Marruecos francés procedente de la zona española.

177. El representante del Canadá informó a la Comisión de que, si bien todavía se permitía en su país el consumo de preparados galénicos a base de cáñamo índico, sujeto a una fiscalización estricta, su empleo por la profesión médica era poco importante. El tráfico ilícito que se hace de la droga parece insignificante, y en años recientes sólo se han descubierto unos cuantos casos aislados de uso de cigarrillos de marihuana.

178. El representante del Reino Unido declaró que el consumo de cáñamo índico en su país, en forma de cigarrillos, era todavía un problema nuevo y relativamente poco importante, y que sólo había adquirido alguna importancia a partir de 1945. El vicio está limitado principalmente a pequeños sectores de la población, constituidos en su mayoría por inmigrantes y sólo se han confiscado pequeñas cantidades de la droga.

179. El representante de Egipto señaló a la atención de la Comisión una nueva ley promulgada por su Gobierno en diciembre de 1952 y de la cual se esperaba que daría como resultado la reducción del número de toxicómanos.

180. El representante de la Organización Mundial de la Salud y otros miembros de la Comisión, aludieron al

extenso informe sobre el abuso de *dagga* (cáñamo índico) en la Unión Sudafricana, preparado por el Comité Interdepartamental del Gobierno de dicho país. La Comisión tomó nota con satisfacción de la declaración del representante de la Organización Mundial de la Salud sobre los problemas planteados a este respecto. La Secretaría pedirá a la Delegación de la Unión Sudafricana que se le facilite más ejemplares del informe, que se distribuirán a los miembros de la Comisión.

181. Hubo acuerdo general en la Comisión de que el término "cáñamo índico" debía ser substituído por el término "cannabis", como propuso el representante de la Organización Mundial de la Salud.

182. La Comisión examinó un documento preparado por la Secretaría (véase documento E/CN.7/256), que contiene un breve resumen de la situación actual con respecto al cáñamo índico y las dificultades que crea, y propuso un programa de estudios concretos que podrían ser útiles en la formación de nuevas medidas internacionales de fiscalización. La Comisión decidió *añadir al programa otro estudio sobre los efectos fisiológicos y mentales originados por el uso del cáñamo índico*, y el representante de la Organización Mundial de la Salud indicó que, si así se le pedía, su organización se complacería extremadamente en examinar la posibilidad de efectuar dicho estudio.

183. La Comisión decidió *aprobar el programa de estudios esbozado en el documento E/CN.7/256 y pedir a la Secretaría que los lleve a cabo en consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con la Organización Mundial de la Salud, en los casos en que considere conveniente esa colaboración.*

VI. EL PROBLEMA DE LA HOJA DE COCA

184. Aunque, al comenzar su período de sesiones, se señaló a la atención de la Comisión la ausencia del representante del Perú y ulteriormente se demoró el examen de la cuestión de las exportaciones de hoja de coca del Perú, a fin de permitir a la delegación del Perú que enviara representantes a la Comisión, ésta deplora que durante el examen del problema relativo a las hojas de coca, no estuviese presente ningún representante del Perú.

185. La Comisión examinó una comunicación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Perú (E/CN.7/Rev.2) señalando a su atención la cantidad inusitadamente grande de hojas de coca exportadas en el primer semestre de 1952 por el Perú a países cuya industria las utiliza, así como una nota del Secretario General (E/CN.7/242/Rev.2/Add.1) en que figuran algunos datos estadísticos referentes a la cuestión.

186. El representante del Canadá observó que durante el quinquenio de 1947 a 1951, Bolivia y Perú han exportado a la Argentina más de 1,250,000 kilogramos de hojas de coca destinadas a la masticación y señaló que, según el informe del Comité Central Permanente (Estupefacientes), correspondiente a 1952 (E/OB/8), parece haber cierta discrepancia entre las cifras correspondientes a la utilización de hojas de coca para la elaboración de cocaína y las correspondientes a las exportaciones por los países productores durante los años 1950 y 1951. La exportación de hojas

de coca por el Perú a los países cuya industria las utiliza, sin tomar en cuenta las de Bolivia e Indonesia, exceden la cantidad total utilizada en el mundo en cada uno de esos años. Por consiguiente, el representante del Canadá estimó que la Comisión debiera compartir el temor del gobierno peruano de que "el aumento de dicha exportación pueda servir para otros fines que los indicados por algunos exportadores."

187. Los representantes de Francia y del Reino Unido dieron a la Comisión las cifras de las cantidades de hojas de coca que cada uno de dichos países importó durante los años 1950/1952. Si bien la cantidad de hojas de coca importadas por el Reino Unido aumentó considerablemente en 1952, ese aumento fué compensado substancialmente por la suspensión de todas las importaciones de cocaína en bruto. El representante de los Estados Unidos expuso que desde 1947 su país no ha importado una cantidad adicional de hojas de coca para fabricación de extractos destinados a aromatizar bebidas. El representante del Comité Central Permanente (Estupefacientes) dió cuenta de que el Comité había advertido en los últimos años un aumento en la compra de hojas de coca del Perú por los fabricantes de drogas.

188. Debido a la ausencia del representante del Perú, la Comisión *resolvió aplazar la consideración de este asunto hasta su próximo período de sesiones.*

VII. EL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS

189. La Comisión aplazó hasta su próximo período de sesiones el examen de fondo de un documento titulado "El Problema de los Estupefacientes Sintéticos" que, a petición suya, había preparado la Secretaría (E/CN.7/259/Rev.1). La Comisión estimó que no podría examinar los diversos y complicados aspectos de los problemas que plantea ese documento, en el corto período de que disponía. Considera, por otra parte, que se facilitaría su examen en su próximo período de sesiones si pudiera disponer para entonces de algunos de los estudios propuestos en el mencionado documento. La Comisión aprobó, con pequeñas enmiendas, por 13 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención, un proyecto de resolución propuesto por los representantes de Egipto y Francia (E/CN.7/L.44) en el que se invita a la Organización Mundial de la Salud y al Secretario General de las Naciones Unidas a que emprendan estudios al respecto y se invita a los Gobiernos a facilitar la información pertinente.

190. Esta resolución dice:

EL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS

La Comisión de Estupefacientes

Considerando la creciente importancia del empleo terapéutico de los estupefacientes sintéticos en el mundo,

Teniendo en cuenta el gran número de aspectos que presenta el problema,

Tomando en consideración el informe formulado por la Secretaría sobre el problema de los estupefacientes sintéticos (E/CN.7/259),

Recomienda al Consejo Económico y Social:

1. Que invite a la Organización Mundial de la Salud a emprender, en consulta con la Secretaría de las Naciones Unidas, estudios referentes a las cuestiones siguientes:

a) Propiedades toxicomanígenas y ventajas terapéuticas de los estupefacientes sintéticos en comparación con los estupefacientes naturales;

b) Estado de los conocimientos científicos sobre la relación que existe entre la estructura química de una sustancia y sus propiedades toxicomanígenas;

c) Relación entre las propiedades poderosamente analgésicas de una sustancia y sus propiedades toxicomanígenas;

2. Que invite a los gobiernos que se hayan adherido al Protocolo de 1948 y a los de otros países en los cuales la fabricación de estupefacientes sea una industria importante a proporcionar a la Secretaría la información que posean o que puedan obtener de los expertos y fabricantes de estupefacientes sobre las cuestiones siguientes:

a) Comparación, desde el punto de vista económico, de la fabricación de los analgésicos sintéticos en general y de los alcaloides sintéticos del opio en particular, con la fabricación de los estupefacientes naturales obtenidos del opio y de la paja de adormidera;

b) Posición adoptada por esos gobiernos con respecto a la fabricación de los estupefacientes sintéticos, aun cuando ésta sea menos económica o aunque esos productos no ofrezcan ventajas terapéuticas apreciables;

c) Opinión de esos gobiernos con respecto a las medidas provisionales mencionadas en la parte II, sección 2, del documento E/CN.7/259/Rev.1 y a la posibilidad o imposibilidad de aplicar las medidas de fiscalización mencionadas en la parte III;

d) Conveniencia de prohibir el empleo de estupefacientes sintéticos o de limitar su número a causa de los problemas que presenta su fiscalización, aunque esas medidas entrañen, desde los puntos de vista económico y terapéutico, ciertos inconvenientes limitados.

3. Que pida a la Secretaría que prepare, para uso de los gobiernos, formularios destinados a proporcionar la información arriba mencionada.

4. Que pida a la Secretaría que compile la información así obtenida y la someta al examen de la Comisión.

VIII. INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

191. La Comisión estudió un informe preparado por la Secretaría (E/CN.7/258), que resume los progresos realizados durante los últimos 12 meses en el programa internacional de investigaciones científicas sobre el opio.

192. La Comisión opinó que debía fomentarse la colaboración internacional, y que sería valiosa una vinculación más estrecha entre la Secretaría y los hombres de ciencia de distintos países que participan en el programa de investigaciones científicas. Algunos miembros de la Comisión estimaron que se facilitaría mucho dicha vinculación si se permitiese a un funcionario de la Secretaría visitar a hombres de ciencia para examinar con ellos los trabajos en curso, así como los planes futuros que pudiesen tener.

193. Como todavía queda mucho por hacer para establecer métodos para determinar el origen del opio por medios químicos o físicos, la Comisión examinó una propuesta para que la Secretaría suspenda los estudios sobre análisis del opio a fin de que el personal pueda concentrarse en la labor que parece tener primordial importancia. Se señaló que se habían emprendido los trabajos de laboratorio con objeto de estudiar el problema del origen del opio; que la Comisión había

pedido que se prestase especial atención a los análisis en relación con el Monopolio Internacional del Opio, proyecto que se había abandonado; que era extremadamente difícil establecer un método uniforme de análisis que pudiese ser aceptado; y que dados los limitados elementos de la Secretaría, lo mejor sería concentrar todos los esfuerzos en el estudio del problema del origen del opio.

194. Por otra parte, se señaló el hecho de que las determinaciones del origen del opio se basaban principalmente en los porcentajes de morfina y de otros alcaloides del opio contenidos en las muestras, y que los problemas del análisis del opio y de la determinación de su origen están íntimamente vinculados entre sí, por lo cual es muy difícil establecer distinciones entre los dos campos de estudio. También se expresó la opinión de que, por el momento, sería inoportuno modificar el alcance del programa, ya que en la resolución del Consejo Económico y Social, aprobada el 10 de abril de 1953,²¹ se pide al Secretario General que nombre un comité internacional compuesto de tres expertos químicos, encargado de evaluar los progresos realizados

²¹ Véase el documento E/Resolución (XV)/7.

en el desarrollo de métodos para determinar el origen del opio, y se aplaza la decisión respecto a los cambios que hayan de introducirse en los servicios actuales.

195. Atendiendo a estas consideraciones, la Comisión decidió no poner a votación las propuestas mencionadas; en cambio, *pidió a la Secretaría que diera preceden-*

cia a la tarea de determinar el origen del opio y que, al hacerlo, se guiase por las deliberaciones de la Comisión. Esta tomó nota del documento relativo a las investigaciones científicas sobre los estupefacientes (E/CN.7/258) que aprobó por 11 votos contra 2 y 1 abstención.

IX. OTRAS CUESTIONES

Nombramiento de un miembro del Órgano de Fiscalización

196. Antes de proceder a este nombramiento, la Comisión decidió por unanimidad de los 13 miembros presentes en la sesión, *reiterar la recomendación que formuló en su tercer período de sesiones en el sentido de que se prolongue a cinco años el mandato de los miembros del Órgano de Fiscalización (E/CN.7/250/Rev.1).*

197. El representante de los Estados Unidos, apoyado por los representantes de México, Francia, y Turquía, propuso que el Coronel C. H. L. Sharman, C.M.G., C.B.E., I.S.O., a quien la Comisión nombró miembro del Órgano de Fiscalización para el último período quinquenal que expirará en mayo de 1953, fuera reelegido para el mismo puesto.

198. En su 203a. sesión la Comisión decidió, por 12 votos, *relegir miembro del Órgano de Fiscalización, por un nuevo período de cinco años, al Coronel Sharman.*

Cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal con respecto a la fiscalización de estupefacientes

199. La Comisión examinó el memorándum que le había presentado el Secretario General en su séptimo período de sesiones sobre la cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal con respecto a la fiscalización internacional de los estupefacientes (E/CN.7/239). La Comisión estudió, especialmente, las diversas cuestiones planteadas en el párrafo 4 de ese memorándum y que están relacionadas con la fiscalización de las transacciones internacionales de estupefacientes por vía postal. *La Comisión tomó también nota de un memorándum del Secretario General relativo a la reunión, en 1952, del XIII Congreso de la Unión Postal Universal (E/CN.7/245).* Con objeto de guiar a la Secretaría en la redacción del proyecto de convenio único, la Comisión se ha pronunciado sobre las modalidades de fiscalización indicadas en el párrafo 4 del documento E/CN.7/239.

200. La Comisión consideró que había motivo para mantener la prohibición del envío por correo internacional en forma de carta, de sustancias estupefacientes. Por otra parte, por 9 votos contra 1 y 4 abstenciones, expresó la opinión de que conviene autorizar, como se hace actualmente, el envío de sustancias estupefacientes en cajas o en paquetes con destino a los países que permiten utilizar el correo para transportar, en cajas o en paquetes, estupefacientes destinados a usos médicos y científicos. Convendrá que en el proyecto de convenio único se sustraigan esos envíos de la aplicación de las disposiciones relativas a la fiscalización de sustancias estupefacientes de tránsito. Finalmente, se recordó que durante el examen del proyecto de convenio único, la Comisión se había pronunciado a favor de la prohibición de expediciones de estupefacientes consignadas a un apartado postal (E/CN.7/L.43, pág. 12, párrafo 13).

201. La Comisión estimó preferible esperar a que terminasen los debates sobre el proyecto de convenio único antes de pronunciarse sobre el reparto, entre el convenio único y el Convenio Postal Universal o los arreglos que lo completan, de las disposiciones relacionadas con la fiscalización de las transacciones internacionales de estupefacientes por vía postal.

202. La Comisión, teniendo en cuenta las decisiones indicadas, estudió un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos de América (E/CN.7/L.32/Rev.1), relativo a la cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal en materia de fiscalización internacional de los estupefacientes. Después de haber introducido algunas enmiendas en el texto que le había sido presentado, la Comisión ha decidido *recomendar al Consejo la aprobación del proyecto de resolución siguiente:*

COOPERACIÓN ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES

El Consejo Económico y Social

Observando que los Convenios postales universales de París (1947) y de Bruselas (1952) contienen disposiciones que limitan la utilización del correo para el envío de estupefacientes,

Reconociendo la necesidad de una estrecha colaboración entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a la fiscalización internacional de los estupefacientes,

1. *Pide* al Secretario General se sirva enviar a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, una lista de las nuevas drogas sintéticas sometidas a fiscalización en virtud de los Convenios internacionales sobre estupefacientes a fin de que dicha Oficina comunique esa lista a los miembros de la Unión Postal Universal para su información y guía;

2. *Pide asimismo* al Secretario General se sirva consultar con la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal sobre las disposiciones convenientes para completar periódicamente la lista y para extender a todos los estupefacientes sujetos a los convenios internacionales sobre estupefacientes las disposiciones existentes de los acuerdos postales internacionales que se aplican actualmente a determinados estupefacientes;

3. *Invita* al Secretario General a que redacte y envíe a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, para su comunicación a los miembros de dicha organización, informes semestrales sobre los embargos de estupefacientes enviados por correo que se hubieren efectuado;

4. *Considera* que la cuestión de la utilización del correo para el tráfico ilícito de estupefacientes debe ser objeto de un estudio suplementario y, en consecuencia, ruega al Secretario General se sirva examinar esta cuestión y presentar a la Comisión, en su próximo período de sesiones, un informe al respecto;

5. *Ruega* al Secretario General se sirva remitir al Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal

Universal las actas resumidas de los debates que la Comisión ha dedicado a esta cuestión así como todos los demás documentos pertinentes.

Transporte de mercaderías peligrosas

203. La Comisión fué informada de los trabajos realizados por la Comisión de Transportes y Comunicaciones, conforme a la resolución 379 E (XIII) del Consejo Económico y Social, en lo relativo al transporte de mercaderías peligrosas. Hasta ahora no se ha tratado de la inclusión de los estupefacientes entre las mercaderías peligrosas cuyo transporte implica riesgos, pero se ha encargado a un grupo de expertos de definir y clasificar las mercaderías que entran en esa categoría. Varios miembros de la Comisión pusieron de relieve la necesidad de agrupar todas las disposiciones concernientes a los estupefacientes en los instrumentos internacionales especialmente concluidos al respecto, y de evitar que figuren dispersas en otros acuerdos internacionales. La Comisión fué informada de que se señalarían a la atención del mencionado grupo de expertos sus observaciones sobre este asunto.

Disposiciones administrativas referentes al Comité Central Permanente (Estupefacientes)

204. Al discutirse las disposiciones del proyecto de convenio único que tratan de la relación entre las Naciones Unidas y el órgano semijudicial que va a crearse en virtud del nuevo convenio, órgano que se llamará Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Sr. Herbert L. May, Presidente del Comité Central Permanente y del Órgano de Fiscalización (Estupefacientes) manifestó que, aunque no critica las disposiciones jurídicas que actualmente rigen las relaciones de las Naciones Unidas con estos dos órganos ni las correspondientes disposiciones del nuevo proyecto, se

sentía obligado a declarar que, en el pasado, esas disposiciones no se habían aplicado en forma satisfactoria. Entre otras cosas, el artículo 20 del Convenio de Ginebra de 1925 estipula que, de acuerdo con el Comité, se tomen las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento y para que el Secretario General asegure el funcionamiento de los servicios administrativos del Comité. Los órganos competentes de las Naciones Unidas no siempre han acogido con la debida comprensión las necesidades presupuestarias de la fiscalización internacional de estupefacientes, en general, ni las necesidades del Comité y del Órgano de Fiscalización, en particular. Insistió especialmente en la necesidad de dotar de personal adecuado al Comité y al Órgano de Fiscalización, e indicó que sus necesidades aumentan como consecuencia de haberse sometido a fiscalización a las drogas sintéticas y que lo más probable es que aumenten aún más como resultado del propuesto protocolo para el opio. Puso en conocimiento de la Comisión que en el informe anual del Comité y del Órgano de Fiscalización²² se señala el problema a la atención del Consejo Económico y Social. Varios miembros de la Comisión hicieron destacar la importancia del problema y la necesidad de dotar a los órganos de fiscalización internacional de los servicios adecuados.

Boletín de Estupefacientes: número especial dedicado a la diacetilmorfina

205. Algunos miembros de la Comisión expresaron su satisfacción por el número especial del Boletín de Estupefacientes (Vol. V, No. 2, abril-junio de 1953) dedicado a la diacetilmorfina, y aludieron al valor que encierra para la Comisión, así como para la Organización Mundial de la Salud.

²² Véanse los documentos E/OB/8, pág. 21 del texto inglés, y E/D5B/10, pág. 7 del texto inglés.

ANEXOS

A. Recomendaciones de la Comisión al Consejo Económico y Social

1. La Comisión aprobó la siguiente resolución:

La Comisión de Estupefacientes,

Teniendo en cuenta la resolución 694 (VII) de la Asamblea General, aprobada el 20 diciembre de 1952, en la que se decidió establecer un programa regular de las conferencias que han de celebrarse en la Sede y en Ginebra durante un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1954, y teniendo en cuenta el informe preparado por el Secretario General (S/2363), en virtud de dicha resolución, así como el artículo 3 de su reglamento,

Recordando, que en su séptimo período de sesiones, la Comisión decidió "informar al Consejo que, a su juicio, sería conveniente para el control internacional de los estupefacientes que la Comisión continuase celebrando, como hasta ahora, su período anual de sesiones en abril y mayo",

Subrayando que hay en Ginebra organismos internacionales directamente interesados en el problema del control de los estupefacientes,

Señalando a la atención del Consejo que sería conveniente que la Comisión celebrara de vez en cuando su período de sesiones en Europa, así como el hecho de que hasta ahora no le ha sido posible hacerlo,

Recomienda al Consejo que, cuando examine el calendario de conferencias sobre cuestiones económicas y sociales para los años 1954 a 1957, invite a la Comisión a celebrar en Ginebra su período anual de sesiones de 1954 y 1956, que no deberá comenzar antes del primer lunes del mes de abril.

(Párrafo 31)

2. La Comisión decidió recomendar al Consejo que la Secretaría suspendiera sus trabajos para la publicación de la lista de preparados y especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes.

(Párrafo 92)

3. La Comisión decidió recomendar al Consejo que apruebe la siguiente resolución:

ABOLICIÓN DEL EMPLEO DEL OPIO PARA FUMAR

El Consejo Económico y Social

Habiendo examinado las conclusiones de la Comisión de Estupefacientes con respecto a la aplicación de la resolución 159 II B (VII) del Consejo,

Tomando nota de los progresos que en materia legislativa y en otros aspectos se han hecho en algunas regiones, en lo relativo a la abolición del empleo del opio para fumar,

Recordando la resolución 593 (VI) de la Asamblea General y la resolución 450 (XIV) del Consejo,

Deseando simplificar la tarea de los gobiernos en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la fiscalización internacional de estupefacientes,

Considerando que no hay razón alguna para justificar que se siga autorizando el empleo del opio para fumar y que, por consiguiente, no puede aceptarse en adelante excusa alguna a este respecto,

Reitera su invitación a todos los países donde todavía existe el hábito de emplear el opio para fumar, a extirpar este mal tan pronto como sea posible,

Pide a los gobiernos que en adelante incluyan la información sobre la abolición del empleo del opio para fumar, pedida por la resolución 159 II B (VII) del Consejo, en el informe anual que cada uno de ellos transmita al Secretario General de conformidad con el artículo 21 del Convenio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, o con el artículo 21 del Convenio Internacional sobre el Opio de 1912.

(Párrafo 174)

4. La Comisión aprobó la siguiente resolución:

EL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS

La Comisión de Estupefacientes

Considerando la creciente importancia del empleo terapéutico de los estupefacientes sintéticos en el mundo,

Teniendo en cuenta el gran número de aspectos que presenta el problema,

Tomando en consideración el informe formulado por la Secretaría sobre el problema de los estupefacientes sintéticos (E/CN.7/259),

Recomienda al Consejo Económico y Social:

1. Que invite a la Organización Mundial de la Salud a emprender, en consulta con la Secretaría de las Naciones Unidas, estudios referentes a las cuestiones siguientes:

- a) Propiedades toxicomanígenas y ventajas terapéuticas de los estupefacientes sintéticos en comparación con los estupefacientes naturales;
- b) Estado de los conocimientos científicos sobre la relación que existe entre la estructura química de una substancia y sus propiedades toxicomanígenas;
- c) Relación entre las propiedades poderosamente analgésicas de una substancia y sus propiedades toxicomanígenas;

2. Que invite a los gobiernos que se hayan adherido al Protocolo de 1948 y a los de otros países en los cuales la fabricación de estupefacientes sea una industria importante a proporcionar a la Secretaría la información que posean o que puedan obtener de los expertos y fabricantes de estupefacientes sobre las cuestiones siguientes:

- a) Comparación, desde el punto de vista económico, de la fabricación de los analgésicos sintéticos en general y de los alcaloides sintéticos del opio en particular, con la fabricación de los estupefacientes naturales obtenidos del opio y de la paja de adormidera;
- b) Posición adoptada por esos gobiernos con respecto a la fabricación de los estupefacientes sintéticos, aun cuando sea menos económica o aun-

que esos productos no ofrezcan ventajas terapéuticas apreciables;

- c) Opinión de esos gobiernos con respecto a las medidas provisionales mencionadas en la Parte II, Sección 2, del documento E/CN.7/259 y a la posibilidad o imposibilidad de aplicar las medidas de fiscalización mencionadas en la Parte III;
- d) Conveniencia de prohibir el empleo de estupefacientes sintéticos o de limitar su número a causa de los problemas que presenta su fiscalización, aunque esas medidas entrañen, desde los puntos de vista económico y terapéutico, ciertos inconvenientes limitados.

3. Que pida a la Secretaría que prepare, para uso de los gobiernos, formularios destinados a proporcionar la información arriba mencionada.

4. Que pida a la Secretaría que compile la información así obtenida y la someta al examen de la Comisión.

(Párrafo 190)

5. La Comisión decidió recomendar al Consejo que apruebe la siguiente resolución:

COOPERACIÓN ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA
UNIÓN POSTAL UNIVERSAL EN MATERIA DE FISCALI-
ZACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES

El Consejo Económico y Social

Observando que los Convenios postales universales de París (1947) y de Bruselas (1952) contienen disposiciones que limitan la utilización del correo para el envío de estupefacientes,

Reconociendo la necesidad de una estrecha colaboración entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a la fiscalización internacional de los estupefacientes,

1. *Pide* al Secretario General se sirva enviar a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, una lista de las nuevas drogas sintéticas sometidas a fiscalización en virtud de los Convenios internacionales sobre estupefacientes, a fin de que dicha Oficina comunique esa lista a los miembros de la Unión Postal Universal para su información y guía;

2. *Pide asimismo* al Secretario General se sirva consultar con la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal sobre las disposiciones convenientes para completar periódicamente la lista y para extender a todos los estupefacientes sujetos a los convenios internacionales sobre estupefacientes las disposiciones existentes de los acuerdos postales internacionales que se aplican actualmente a determinados estupefacientes,

3. *Invita* al Secretario General a que redacte y envíe a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, para su comunicación a los miembros de dicha organización, informes semestrales sobre los embargos de estupefacientes enviados por correo que se hubieran efectuado,

4. *Considera* que la cuestión de la utilización del correo para el tráfico ilícito de estupefacientes debe ser objeto de un estudio suplementario y, en consecuencia, ruega al Secretario General se sirva examinar esta cuestión y presentar a la Comisión, en su próximo período de sesiones, un informe al respecto,

5. *Ruega* al Secretario General se sirva remitir al Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal las actas resumidas de los debates que la Comisión ha dedicado a esta cuestión, así como todos los demás documentos pertinentes.

(Párrafo 202)

6. La Comisión decidió recomendar el siguiente orden de prioridades en materia de estupefacientes:

- 1) Ejercicio de las funciones directamente relacionadas con la ejecución de los tratados internacionales sobre estupefacientes;
- 2) El proyecto de convenio único sobre estupefacientes;
- 3) La toxicomanía;
- 4) Estudio del problema de los estupefacientes sintéticos;
- 5) El problema de la *cannabis sativa*;
- 6) Análisis, características, composición y origen del opio;
- 7) El problema de la hoja de coca;
- 8) Abolición del hábito de fumar opio.

(Párrafo 28)

B. Otras decisiones de la Comisión

(Las referencias indican los párrafos del informe de los que se han tomado las recomendaciones.)

La Comisión decidió:

1. Aplazar durante el presente período de sesiones el examen de las propuestas encaminadas a modificar la representación de la China en la Comisión.

(Párrafo 20)

2. Tomar nota del informe sobre las actividades de la División de Estupefacientes durante el período transcurrido entre el 31 de marzo y el 31 de diciembre de 1952, así como del suplemento correspondiente al período transcurrido entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 1953, y expresar su satisfacción por la labor desarrollada por la División durante esos períodos.

(Párrafo 27)

3. Aprobar su informe al Consejo Económico y Social sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones.

(Párrafo 32)

4. Tomar nota del resumen de los informes anuales correspondientes a 1951.

(Párrafo 38)

5. Incluir en el actual formulario para los informes anuales el texto relativo al opio preparado que figura en el memorándum del Secretario General y el texto relativo a los estupefacientes sintéticos y a la diacetilmorfina que figura en el proyecto presentado por el Reino Unido.

(Párrafo 40)

6. Pedir al Secretario General que haga una revisión completa del formulario para los informes anuales, con objeto de examinarla en su próximo período de sesiones.

(Párrafo 41)

7. Pedir al Secretario General que obtenga del Gobierno de la Argentina información más detallada de la "extracción semiindustrial de los componentes activos de una cantidad determinada de adormidera" que según ha comunicado dicho Gobierno, fué autorizada en 1950.

(Párrafo 44)

8. Tomar nota del Resumen de las leyes y los reglamentos relativos a la fiscalización de los estupefacientes correspondiente a 1951.

(Párrafo 46)

9. Invitar al Secretario General a que escriba a las autoridades de Tánger señalando a su atención el hecho de que se ha mencionado en varias ocasiones a esa zona como fuente de suministros de estupefacientes.

(Párrafo 50)

10. Invitar al Secretario General a que se dirija al Gobierno del Ecuador pidiéndole un informe [sobre las medidas de fiscalización contra el tráfico ilícito].

(Párrafo 52)

11. Invitar al Secretario General a que se dirija al Gobierno de Bolivia, pidiéndole un informe sobre [la fabricación de cocaína en bruto].

(Párrafo 53)

12. Invitar al Secretario General a que comunique a los miembros de la Comisión el texto del informe de la Sociedad de las Naciones referente al anhídrido acético.

(Párrafo 54)

13. Examinar en su próximo período de sesiones la cuestión relativa al anhídrido acético.

(Párrafo 54)

14. Pedir a la Secretaría que incluya un capítulo o sección sobre estupefacientes sintéticos en el Resumen de Informes sobre la Transacción Ilícita y los Decomisos (Serie E/NS . . .).

(Párrafo 55)

15. Suprimir en el documento E/NS.1952/Summary 6, parte del segundo párrafo del Caso No. 727 relativo a un decomiso efectuado en Nazaret, Israel.

(Párrafo 56)

16. Invitar al Secretario General a que se dirija a las autoridades de Jamaica para felicitarlo por la labor efectuada [respecto a un decomiso efectuado en Jamaica].

(Párrafo 57)

17. Invitar al Secretario General a que se dirija al Gobierno del Líbano para señalarle el hecho de que gran número de libaneses están complicados en el tráfico internacional de diacilmorfina.

(Párrafo 59)

18. Que la Secretaría incluya en los documentos donde se reproducen las respuestas de los Gobiernos, el texto de la resolución a que se refieren.

(Párrafo 67)

19. Que el documento E/CN.7/L.21/Add.1 (Capítulos V de los informes anuales no incluidos en el documento E/CN.7/L.21), del que durante el período de sesiones no se pudo disponer sino en inglés, le sea presentado nuevamente en su noveno período de sesiones.

(Párrafo 68)

20. Felicitar a la Oficina Permanente de la Liga Árabe para la Campaña contra los Estupefacientes [en relación con una declaración formulada por el representante de Egipto].

(Párrafo 79)

21. Que el memorándum del Secretario General sobre el tráfico ilícito que se le presente en su próximo período de sesiones, contenga un capítulo sobre el tráfico ilícito efectuado por las tripulaciones de barcos mercantes.

(Párrafo 87)

22. Aplazar hasta su noveno período de sesiones el examen de la propuesta de Birmania acerca de la coordinación de las actividades de los gobiernos de ciertos países del Lejano Oriente para suprimir el cultivo de la adormidera y el contrabando de opio.

(Párrafo 89)

23. Pedir a la Secretaría:

a) Que complete la Lista de Estupefacientes Básicos;

b) Que además de los nombres científicos, incluya en dicha lista los sinónimos de dichos nombres empleados en varios países en el tráfico lícito e ilícito;

c) Que envíe una copia de la Lista Preliminar a los gobiernos en ella mencionados para hacer las correcciones o adiciones que puedan ser necesarias.

(Párrafo 90)

24. Añadir al programa [de estudios] otro estudio sobre los efectos fisiológicos y mentales originados por el uso del cáñamo indico.

(Párrafo 182)

25. Aprobar el programa de estudios esbozado en el documento E/CN.7/256 y pedir a la Secretaría que los lleve a cabo, en consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con la Organización Mundial de la Salud, en los casos en que considere conveniente esa colaboración.

(Párrafo 183)

26. Aplazar la consideración [del problema de la hoja de coca] hasta su próximo período de sesiones.

(Párrafo 188)

27. Pedir a la Secretaría que dé precedencia a la tarea de determinar el origen del opio [en su programa de investigaciones científicas].

(Párrafo 195)

28. Tomar nota del documento relativo a las investigaciones científicas sobre los estupefacientes (E/CN.7/258).

(Párrafo 195)

29. Reiterar la recomendación que formuló en su tercer período de sesiones en el sentido de que se prolongue a cinco años el mandato de los miembros del Órgano de Fiscalización.

(Párrafo 196)

30. Reelegir miembro del Órgano de Fiscalización, por un nuevo período de cinco años, al Coronel Sharman, C.M.G., C.B.E., I.S.O.

(Párrafo 198)

31. Tomar nota de un memorándum del Secretario General relativo [a la cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal] respecto a la reunión en 1952, del XIII Congreso de la Unión Postal Universal.

(Párrafo 199)

C. Decisiones de la Comisión respecto al proyecto de Convenio Unico

Definiciones

En las siguientes decisiones se emplea:

“Convenio de 1925” para indicar el Convenio Internacional del Opio, firmado en Ginebra el 19 de fe-

brero de 1925, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

“Convenio de 1931” para indicar el Convenio Internacional para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmado en Ginebra el

13 de julio de 1931, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946.

“Proyecto” para indicar el proyecto del Convenio Internacional sobre Estupefacientes (Convenio Unico) (E/CN.7/AC.3/3).

“Texto revisado” para indicar el Texto revisado (parcial) del Convenio Internacional sobre Estupefacientes preparado conforme a los principios y las sugerencias de redacción aprobados por la Comisión de Estupefacientes en su séptimo período de sesiones.

“Comité”, para indicar el Comité Central Permanente, llamado habitualmente Comité Central Permanente (Estupefacientes) creado en virtud del Capítulo VI del Convenio Internacional del Opio, firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925; y “Junta” para indicar la “Junta Internacional de Drogas” que habrá de crearse en virtud de la Sección 14 del Proyecto y a la que se dará el nombre de “Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes” de conformidad con la decisión aprobada por la Comisión en su séptimo período de sesiones (véase el Artículo 6 del Texto revisado).

“Comisión”, según el contexto, para indicar, bien la actual Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas o la “Comisión Internacional de Estupefacientes”, es decir, la propuesta Comisión orgánica del Consejo Económico y Social a la cual se confiarán ciertas funciones con arreglo a los artículos 8 a 13 del Texto revisado.

“Consejo” para indicar el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Decisiones

SECCIÓN 14

Párrafo 2

La Comisión debe tener derecho a elegir al representante de uno de sus miembros para que asista a las reuniones de la Junta, a título de observador.

La lista de personas nombradas por la Organización Mundial de la Salud deberá contener tres nombres por lo menos.

Párrafo 4

Deberán presentarse dos variantes de este párrafo en todos los idiomas en los cuales se redacte el nuevo convenio; una que exprese la idea contenida en la frase (tomada del texto en inglés del párrafo 4 del artículo 19 del Convenio Internacional del Opio, de 1925, enmendado) “*and connected with such countries*”, y otra que exprese la idea contenida en la frase “*et appartenant à ces pays*” (tomada del texto en francés de la misma disposición del convenio).

SECCIÓN 15

El párrafo 2 de esta sección debe ajustarse a la forma definitiva que se da al Artículo 8 del Texto revisado, relativo a la “continuidad en las funciones” de los miembros y funcionarios de la Comisión.

SECCIÓN 16

Debe añadirse una disposición en el sentido de que se considerará automáticamente como dimitido de su cargo a todo miembro de la Junta que no asista a las reuniones de la Junta durante un año civil completo o que esté ausente de cuatro períodos de sesiones durante su mandato.

Debe insertarse en la parte correspondiente del Convenio una cláusula en el sentido de que incumbe al

Consejo llenar, conforme al procedimiento establecido en la sección 14, las vacantes que ocurran por fallecimiento, dimisión, destitución o falta de asistencia a las reuniones, hasta la expiración del mandato del miembro de que se trate.

SECCIÓN 17

El párrafo 1 de esta sección debe redactarse ajustándolo a las disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades de los miembros de la Comisión (artículo 9 del Texto revisado). En una etapa ulterior habrá de decidirse cómo quedarán definidos los privilegios e inmunidades.

SECCIÓN 18

Debe modificarse el párrafo 2 en el sentido de que la Junta habrá de reunirse por lo menos dos veces al año, pero tendrá derecho a reunirse con tanta frecuencia como considere necesario para el desempeño adecuado de sus funciones.

SECCIONES 19 Y 20

Deben suprimirse estas secciones.

SECCIÓN 21

Debe aclararse que las decisiones de la Junta a que se refiere esta sección son las decisiones adoptadas dentro de la competencia de la Junta establecida en virtud del Convenio. Estas decisiones deben entrar en vigor según se prevé en el texto actual, a menos que:

- 1) La Junta indique otra fecha; o
- 2) Se interponga apelación.¹

SECCIÓN 22

Esta sección debe contener una cláusula general que autorice a la Junta a desempeñar las funciones necesarias o convenientes para la aplicación del Convenio. Deben introducirse en ella todas las modificaciones de estilo que se deriven de las decisiones adoptadas por la Comisión respecto a las secciones 23 a 26 del Proyecto.

SECCIONES 23 Y 24

Deben separarse las funciones de la Junta en cuanto a las estimaciones (sección 23) y las obligaciones que incumben a las Partes.

La sección 24, que había sido suprimida por una decisión tomada por la Comisión en su séptimo período de sesiones, debe ser reemplazada por dos secciones nuevas, una sobre las funciones de estadística de la Junta y otra sobre la obligación de las partes de enviar estadísticas.

La propuesta de que se inserten disposiciones sobre las estimaciones y las estadísticas, ajustándose a los textos de las secciones 23, 23 bis, 24 y 24 bis reproducidos al final de este Anexo, deben ser referidas al Comité Central Permanente (Estupefacientes), para que éste dé su opinión.

SECCIÓN 23

Párrafo 1

a) Debe figurar en el propio texto del Convenio una lista de las estimaciones que las Partes estén obligadas

¹ Conforme al procedimiento de apelación expuesto más adelante, la fecha en que haya de entrar en vigor el embargo (que no sea un embargo “automático” o una simple recomendación de embargo) dependerá de que la apelación tenga o no efecto suspensivo (véase el subinciso c) iv) del inciso d) del párrafo 2, en la sección 26 siguiente).

a enviar. Se debe autorizar a la Comisión a modificar esa lista, por recomendación de la Junta. Toda decisión de esta índole que adopte la Comisión, estará sujeta al examen del Consejo, conforme al Artículo 11 del texto revisado.

b) La Junta debe fijar la fecha, o las fechas, en que los gobiernos habrán de enviar las estimaciones.

Párrafo 2

Debe aclararse que han de enviarse estimaciones tanto con respecto a los países metropolitanos como en relación con los "territorios".

Párrafo 3

No se debe fijar ningún plazo para las estimaciones suplementarias.

Párrafo 4

Al revisarse este párrafo, debe tenerse en cuenta la conveniencia de reemplazar la palabra "prescribir" por otra menos imperativa.²

Párrafo 6

En el nuevo texto de este párrafo se debe omitir la palabra 'any' en la primera línea del texto inglés, y las palabras 'tous' y 'toutes' en la segunda línea del texto en francés. [En el texto español, la palabra "cualquier" que figura en la primera línea].

Párrafo 7

Sólo con el consentimiento del gobierno interesado debe la Junta introducir modificaciones en las estimaciones.

Párrafo 8

Debe adoptarse la versión "no serán excedidas por".

SECCIÓN 25

La sección 25 debe contener una disposición expresa en el sentido de que el informe de la Junta ha de ser comunicado a las Partes en el Convenio.

SECCIÓN 26 (general)

a) Debe incluirse una cláusula según el modelo del párrafo 7 del artículo 24 del Convenio de 1925 para asegurar que, en el caso de los incisos b) y d) del párrafo 1, y cuando se señale *públicamente* a la atención de un gobierno una cuestión de conformidad con el inciso c) del párrafo 1, como también en todos los casos del párrafo 2 de la sección 26, los Estados directamente interesados tengan una oportunidad de ser escuchados.

b) Todas las decisiones de la Junta relacionadas con las cuestiones a que se refiere la sección 26 deben tomarse por mayoría absoluta del número total de miembros de la Junta.

SECCIÓN 26 (cláusulas por separado)

Párrafo 1 inciso a)

En el texto inglés debe intercalarse la palabra *substantially* antes de *carrying* y deben suprimirse las palabras *any of* antes de las palabras *the provisions*.

En la segunda línea del texto francés la palabra *quelconque* debe reemplazarse por la palabra *importante*.

² La Comisión estudió la forma en que se usa la palabra "método" en el párrafo 5 de la sección 23 del Proyecto. Se presume que esta palabra será explicada en el formulario de estimaciones que habrá de elaborar la futura Junta, y en esta inteligencia, la Comisión optó por no reemplazar la palabra "método" por otro término.

[Como consecuencia de esas modificaciones de los textos inglés y francés, el texto español diría: ". . . no está cumpliendo una disposición importante . . ."].

Inciso b)

Este inciso debe ser modificado en el sentido de que la Junta no emprenderá una investigación sobre el terreno sino con el consentimiento expreso previo del gobierno interesado. En caso de que un gobierno no conteste dentro de un plazo de cuatro meses a una propuesta de investigación sobre el terreno hecha por la Junta, el silencio de ese gobierno deberá ser interpretado en el sentido de que la propuesta ha sido rechazada.

Inciso c)

Debe modificarse el texto inglés de este inciso en la forma siguiente: deben suprimirse las palabras *any of* antes de las palabras *the provisions*; debe añadirse *substantially* a la expresión *to carry out*; debe intercalarse la palabra *gravely* antes de la palabra *unsatisfactory*.

En el texto francés debe añadirse la palabra *importante* después de la palabra *disposition*; debe añadirse la palabra *gravement* al verbo *désirer*; ambos textos deben contener una alternativa: *failure o substantial failure* en inglés y: *inexécution o mauvaise exécution*, en francés.

[Como consecuencia de esas modificaciones, habría que suprimir en el texto español las palabras "cualquiera de" y añadir "importantes" después de "disposiciones"; habría asimismo que introducir la alternativa "incumplimiento" o "mal cumplimiento"].

Inciso d)

Deben suprimirse las palabras *formal* del texto inglés y *officiellement* del texto francés. [En el texto español la palabra "oficial".]

Parrafo 2, inciso preliminar

Hay que suprimir la referencia a una organización pública internacional. Debe reproducirse aquí la alternativa "incumplimiento" o "mal cumplimiento" mencionada en el inciso c) del párrafo 1.

Inciso b)

En los dos [tres] textos debe añadirse una expresión tal como "a su juicio" con respecto a la declaración de la Junta mencionada en la primera línea de ese inciso.

Incisos c) y d)

a) Se aprobó la inclusión en principio de un embargo sobre la importación o sobre la exportación o sobre ambas entre las medidas destinadas a asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio.

b) La Junta no debe estar autorizada a anunciar sus intenciones de imponer un embargo sobre la importación o la exportación, o sobre ambas, o a imponer tal embargo, a menos que se presente una de las situaciones siguientes:

- i) Que la información de que disponga lleve a la Junta a la conclusión de que se están acumulando en un país o territorio cantidades excesivas de cualquier droga afectada por el Convenio [y] [o] de que existe el peligro de que ese país se convierta en centro del tráfico ilícito;
- ii) Que de los datos de importación y exportación presentados o notificados a la Junta resulte que la cantidad exportada o cuya exportación ha sido autorizada a cualquier país o territorio es superior a las estimaciones de ese país o territorio para el año en cuestión (salvo cuando se hayan presentado y publicado estimaciones suple-

mentarias y en los casos humanitarios que afecten los intereses de los enfermos), o

- iii) Que la información de que disponga la Junta indique que una de las Partes ha sido o puede haber sido culpable de una falta tan grave en el cumplimiento de las obligaciones que le incumbían en virtud de este Convenio que esa falta puede haber beneficiado considerablemente al tráfico ilícito.

c) Debe establecerse que la Junta podrá imponer ese embargo sobre la importación o la exportación, o sobre ambas, ya sea por un período determinado o hasta que quede convencida de que la situación del país o territorio interesado en relación con la droga o drogas embargadas es satisfactoria.

d) La Junta no deberá estar autorizada a imponer un embargo sobre la importación o la exportación, o sobre ambas, a no ser que esa medida vaya precedida por un anuncio de la intención de la Junta de proceder así y de que no hayan dado resultado otras medidas secundarias o no haya probabilidad de conseguir con ellas los resultados apetecidos.

e) Sin embargo, el nuevo texto debe disponer, que la Junta:

i) Puede recomendar el embargo por las razones mencionadas en el artículo 24 del Convenio de 1925 y en el párrafo 3 del artículo 14 del Convenio de 1931.

ii) Puede imponer el llamado embargo "automático" de conformidad con las disposiciones actuales del párrafo 2 del artículo 14 del Convenio de 1931.

f) No debe exigirse que las recomendaciones o el embargo automático vayan precedidos de una declaración de la intención de la Junta de imponer un embargo o que sólo puedan ser adoptados si no han dado resultado otras medidas secundarias o no hay probabilidad de conseguir con ellas los resultados apetecidos.

Inciso d)

a) Debe suprimirse el inciso ii) porque hace referencia a la Oficina Internacional de Centralización de Informaciones prevista antes en la Sección 24 del proyecto, que ha sido eliminada.

b) Debe incluirse una nueva disposición que establezca un procedimiento de apelación. Deben admitirse las apelaciones contra la imposición de un embargo, pero no en el caso del llamado embargo "automático" o si la Junta se limita a *recomendar* un embargo.

c) El procedimiento de apelación debe prepararse de conformidad con la sección 12 del Protocolo francés (E/2186, Anexo I) con las modificaciones siguientes:

i) La decisión de embargo deberá entrar en vigor sólo dos meses después, y no un mes después;

ii) El gobierno interesado deberá notificar la intención de apelar dentro de un mes, y se le podría conceder un mes adicional para interponer la apelación;

iii) Los miembros del organismo permanente de apelación deberán ser nombrados por la Corte Internacional de Justicia por un período de cinco años;

iv) Deben incluirse en el texto revisado tres posibilidades, con respecto al efecto suspensivo de las apelaciones:

aa) La apelación debe entrañar la suspensión automática del embargo,

bb) El Presidente del organismo de apelación estará autorizado para suspender el embargo

mientras esté pendiente el fallo sobre la apelación,

cc) El organismo de apelación en pleno podrá ordenar en casos excepcionales, a petición expresa del gobierno interesado, la suspensión "provisional" del embargo;

d) Deberán hacerse los cambios necesarios de redacción en otras partes de la sección 26 y otras; por ejemplo debe quedar claro que las Partes sólo están obligadas a acatar un embargo siempre y cuando la decisión de imponerlo sea firme.³

SECCIONES 27 y 28

a) Deben introducirse secciones separadas relativas a las secretarías de la Comisión y de la Junta.

b) No debe enumerarse en detalle las funciones de la secretaría de la Comisión, ni las funciones de la secretaría de la Junta. Puede decirse simplemente que estas secretarías deben desempeñar las funciones precisas determinadas por la Comisión o la Junta, respectivamente, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio.

SECCIÓN 27

Esta Sección debe estipular que el Secretario General de las Naciones Unidas facilitará el personal de Secretaría y que ese personal formará parte integrante de la Secretaría de las Naciones Unidas.

SECCIÓN 28

a) Deben incorporarse las disposiciones de las versiones inglesa y francesa del artículo 20 del Convenio de 1925 referente a la Secretaría de la Junta.

b) La disposición de este artículo relativa a la independencia técnica de la Junta debe figurar en otro lugar; quizá en relación con las disposiciones de la actual Sección 14 del proyecto.

SECCIÓN 29

Deben incluirse en el nuevo convenio las disposiciones del artículo 15 del Convenio de 1931 y de los artículos 112 y 12 del Convenio de 1936.⁴

SECCIÓN 34

Párrafo 2 (en general)

a) Debe quedar bien claro que las disposiciones incluidas en los incisos *d)* y *e)* serán también obligatorias para las Partes que tienen monopolios de Estado con el derecho exclusivo de fabricar estupefacientes.

b) Deben incluirse en el lugar adecuado del texto del proyecto los principios pertinentes de los artículos 6, 7, 8 y 9 del Convenio de 1931.

Inciso c) del párrafo 2

a) Deben suprimirse las palabras que aparecen entre paréntesis.

b) Las estipulaciones de este inciso sólo deben ser aplicables a los alcaloides y los estupefacientes sintéticos (con excepción de los incluidos en la lista II del Texto revisado, E/CN.7/AC.3/6).

Inciso e) del párrafo 2

Quedó rechazada la idea de imponer normas cuyo cumplimiento sólo sea exigible en caso "de ser posible". El inciso *e)* debe ser reemplazado por disposiciones del tenor siguiente:

³ Véase la nota 1 *supra*.

⁴ Es decir, del Convenio de 1936 para la represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, modificado por el Protocolo de 1946.

a) Las Partes se comprometen a considerar atentamente toda recomendación de la Organización Mundial de la Salud con respecto a:

i) Envolturas, etiquetas y leyendas uniformes; la palabra "envolturas", *wrappings* en inglés, debe traducirse al francés por *conditionnements*.

ii) Denominaciones internacionales comunes [en el texto inglés: *non-proprietary names*] (el texto francés deberá decir *denominations communes*);

iii) La adopción de normas internacionales.

b) Sin embargo, no deberá exigirse a las Partes que hagan referencia a un estupefaciente en la envoltura exterior de los paquetes que contengan estupefacientes. (La palabra *packages* debe traducirse al francés por *colis*).

c) Tampoco debe impedirse a los fabricantes que utilicen sus propias etiquetas distintivas (el texto francés debe emplear también la palabra *label*).

d) Debe incluirse una disposición encaminada a alcanzar los objetivos del artículo 19 del Convenio de 1931, aunque no forzosamente en los términos precisos de este artículo; habrá que definir la expresión "tanto por ciento".

SECCIÓN 35

Título

Debe suprimirse la palabra "nacional" en el encabezamiento de esta sección como consecuencia de la supresión de la "Oficina Internacional de Centralización de Informaciones".

En general

Deben incluirse en esta Sección las disposiciones del artículo 10 del Convenio de 1931.

Párrafo 2

Debe suprimirse la segunda frase, teniendo en cuenta la revisión de la Sección 3 del proyecto.

Párrafos 3 y 4

Estos párrafos deberán suprimirse.

Párrafos 5 y 6

Quedó aprobado el fondo de estos párrafos.

Párrafo 7

Debería quedar bien claro que una autorización única puede referirse a la importación o a la exportación de varias clases de estupefacientes.

Párrafo 8

Debe suprimirse este párrafo. Sin embargo, debe figurar en el nuevo convenio la disposición del segundo inciso del párrafo 2 del artículo 13 del Convenio de 1925, según la cual cada una de las partes se compromete a adoptar en lo posible el formulario de certificado de importación anexo al Convenio.

Debe mantenerse la terminología del Convenio de 1925 en lo que respecta a las expresiones "certificado de importación" y "autorización de importación y exportación" y habrá que introducir los consiguientes cambios de redacción donde sea necesario.

Párrafo 10

a) Debe abandonarse el requisito de que cada expedición vaya acompañada de una copia oficial de la autorización de importación. Habrá que introducir los consiguientes cambios de redacción donde sea necesario.

b) En el texto inglés debe suprimirse la palabra *official* [oficial] en la expresión *official copy of the export authorization* [copia oficial de la autorización

de exportación] y el texto francés debería utilizar la expresión *duplicata de l'autorisation d'exportation*. Este mismo cambio debe efectuarse en los demás sitios donde sea necesario.

Párrafo 11

Debe suprimirse.

Párrafo 12

a) Deben suprimirse las palabras "acompañando copias de cada registro de entrada preparado por las autoridades aduaneras".

b) Sin embargo, en el nuevo texto deberán figurar las disposiciones del párrafo 6 y la última frase del párrafo 5 del artículo 13 del Convenio de 1925.

Párrafo 13

Deben suprimirse los corchetes.

Párrafo 14

Debe mantenerse el fondo de esta disposición.

Párrafo 15

Debe suprimirse este párrafo.

Párrafo 16

Debe mantenerse el contenido de esta disposición. Deben suprimirse las palabras entre corchetes.

SECCIÓN 36

Párrafo 1

Quedó aprobado el fondo de este párrafo. Las palabras entre corchetes deben suprimirse.

Párrafo 2

Este párrafo debe ser dividido en dos frases para que su significado resulte más claro.

Párrafos 3 y 4

Quedó aprobado el fondo de estos párrafos.

PROYECTOS DE CLÁUSULAS QUE DEBEN SER COMUNICADOS AL COMITÉ CENTRAL PERMANENTE (ESTUPEFACIENTES) PARA QUE EMITA SU OPINIÓN AL RESPECTO

SECCIÓN 23

(Sistema de estimaciones)

1. La Junta determinará la fecha en que las partes deberán transmitir las estimaciones previstas en el artículo 23 bis.

2. La Comisión podrá modificar, por recomendación de la Junta, la lista de estimaciones que deberán facilitar las partes.

3. La Junta pedirá estimaciones relativas a países y territorios a los que no se aplica este Convenio, estimaciones que se harán con arreglo a las estipulaciones del mismo. En caso de que un Estado no facilite una estimación relativa a cualquiera de esos territorios en la fecha indicada por la Junta, ésta hará esa estimación, hasta donde sea posible.

4. La Junta podrá, si así lo decide,⁵ prescribir el uso de formularios, que se distribuirán a todos los Estados, para las estimaciones que deben suministrarse conforme a los párrafos 1 a 3 de esta sección.

5. Las estimaciones serán examinadas por la Junta, la cual podrá pedir cualquier información o detalle adicional que considere necesario, respecto a cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya proporcionado la estimación, a fin de completar ésta o de explicar cualquier declaración hecha en ella.

⁵ Véase la decisión de la Comisión con respecto al párrafo 4 de la sección 23.

6. Ulteriormente, y tan pronto como sea posible, la Junta confirmará la estimación o, de acuerdo con el Gobierno interesado, la modificará en conformidad con cualesquiera informaciones o detalles así obtenidos.

7. La Junta publicará periódicamente, en las épocas que determine, aquella información sobre las estimaciones que, a su juicio, pueda facilitar la aplicación de las disposiciones de este Convenio por todos los Estados.

SECCIÓN 23 bis

(Sistema de estimaciones)

Obligaciones de las partes

1. Las partes se comprometen a facilitar a la Junta las estimaciones que se describen a continuación.

2. Las estimaciones se basarán en las necesidades médicas y científicas durante un año y deberán formularse con respecto a cada una de las sustancias mencionadas en las listas I y II:

a) La cantidad necesaria para usos médicos y científicos, inclusive la cantidad que se necesite para la fabricación de medicinas para cuya exportación no se requiere permiso de exportación, tanto si esos preparados se destinan al consumo nacional como si se destinan a la exportación;

b) La cantidad necesaria para fines de conversión para consumo nacional;

c) Las existencias de reserva que se desee mantener;

d) Posiblemente los mismos datos con respecto a otras partidas por separado para las necesidades cuasi médicas.

3. Por total de estimaciones de cada sustancia con respecto a cada parte se entiende la suma de las cantidades especificadas en los apartados a) y b) del inciso anterior, más cualquier cantidad que se necesite para elevar las existencias de reserva al nivel deseado. Posiblemente se añadirán, en circunstancias similares, las necesidades cuasi médicas.

4. En caso necesario, los Estados podrán proporcionar en cualquier año, con respecto a cualquiera de sus territorios, estimaciones suplementarias para ese territorio y para ese año, con una explicación de las circunstancias que hacen necesaria esa estimación suplementaria.

5. Toda estimación deberá ir acompañada de una declaración en que se explique el método seguido para determinar las diversas cantidades. Si estas cantidades se han calculado de modo que comprendan un margen que permita satisfacer las posibles fluctuaciones de la demanda, las estimaciones deben indicar la amplitud de ese margen.

6. Las partes se comprometen a no exceder las estimaciones que la Junta haya modificado o confirmado, mientras no hayan sido debidamente modificadas por estimaciones suplementarias.

7. En ningún país se fabricará, durante ningún año, cantidad alguna de una sustancia a la cual se aplique el convenio que exceda del total de las cantidades siguientes:

a) El total de las estimaciones definido en el párrafo 3;

b) La cantidad que sea necesaria para el cumplimiento durante el año de las órdenes de exportación con arreglo a las disposiciones del convenio.

Por cada sustancia, la suma de a) más b) se reducirá en la cantidad importada durante el año y en la cantidad que haya sido decomisada y utilizada como tal para el consumo. Toda la producción que exceda del total antes mencionado se sustraerá de las estimaciones relativas al año que siga a aquél durante el cual se excedió el total, si la Junta lo decide así.

8. Las partes que obtengan exclusivamente por importación las sustancias a las cuales se aplica el convenio, no importarán durante el curso de ningún año cantidades de cualquier sustancia a la que se aplique el convenio que excedan de las cantidades totales que se definen más arriba en los apartados a) y b).

Para cada sustancia, el total de a) más b) se reducirá en la cantidad que sea decomisada y utilizada como tal para el consumo.

Toda importación que exceda del total definido *supra* será sustraído de las estimaciones correspondientes al año siguiente a aquél durante el cual se excedió el total.

SECCIÓN 24

Procedimiento estadístico

1. La Junta examinará los datos estadísticos que faciliten las partes con arreglo a las disposiciones de la sección . . .

2. La Junta podrá pedir a las partes que proporcionen cualquier información que pueda considerar necesaria para completar dichos datos estadísticos o para explicar los detalles de la misma.

3. La Junta someterá todos los años a todas las partes una declaración en que figuren los datos estadísticos facilitados por todas las partes, a la cual se acompañará, cuando sea necesario, un resumen de las explicaciones facilitadas o pedidas y las observaciones que la Junta quiera formular con respecto a cualquier dato estadístico y a cualquiera de las explicaciones facilitadas.

SECCIÓN 24 bis

Estadísticas

Obligaciones de las partes

1. Las partes se comprometen a enviar a la Junta, en la forma que ésta prescriba, las estadísticas que se especifican a continuación.

2. Las estadísticas se harán con respecto al año anterior y se referirán a las siguientes cuestiones:

a) La producción de las sustancias que figuran en la lista I.

b) La utilización de las sustancias que figuran en la lista I para la manufactura de otras sustancias de la lista I y de sustancias de la lista II.

c) Producción y elaboración de las sustancias que figuran en la lista II.

La cantidad de sustancias a las que se aplica el Convenio que se utilicen para la fabricación de derivados no comprendidos en el Convenio se declararán por separado.

d) Existencias de las sustancias que se enumeran en las listas I y II.

A este fin, las partes harán un inventario por lo menos de las existencias que se encuentren en poder del Estado, de los fabricantes y de los mayoristas de las sustancias a las que son aplicables las disposiciones del Convenio, y de las existencias que tengan los fabri-

cantes al por mayor de los medicamentos que contienen esas substancias.

e) Consumo de las substancias que figuran en las listas I y II.

f) Decomisos que hayan efectuado las partes.

g) Importaciones y exportaciones de las substancias a las que son aplicables las estipulaciones del Convenio.

h) Si es necesario, con un encabezamiento diferente, la misma información con respecto a las substancias

a las que es aplicable el Convenio y utilizadas con fines cuasi médicos.

3. Las estadísticas a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), e), f) y h), se prepararán todos los años y deberán llegar a la Junta a más tardar [5] meses después de terminado el año.

Las estadísticas a que se hace referencia en el apartado g) se prepararán todos los trimestres y deberán llegar a la Junta a más tardar [75] días después de terminado el trimestre.

D. Lista de documentos referentes al informe de la Comisión

(“I solamente” indica que el documento sólo existe en inglés; “F solamente” indica que el documento sólo existe en francés)

Referencia al capítulo

Documentos

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN

Proyecto de resolución de la URSS sobre la cuestión de la representación de China: E/CN.7/L.23

Elección de mesa

Programa provisional del octavo período de sesiones: E/CN.7/248, 248/Add.1, 248/Add.1/Rev.1, 248/Add.1/Rev.2, E/CN.7/L.24

Aprobación del programa

Informe de la División de Estupefacientes sobre sus actividades

Informe sobre las actividades desarrolladas: E/CN.7/249, 249/Corr.1 (I solamente), 249/Add.1

Orden de prioridad de los futuros trabajos de la División de Estupefacientes.

Programa de acción práctica concertada de las Naciones Unidas y los organismos especializados en materia social: E/CN.5/291

Nota del Secretario General: E/CN.7/L.20 Programa de acción concertada en materia social: E/CN.7/L.22

Fecha y lugar en que se celebrará el noveno período de sesiones de la Comisión

Francia y Turquía: proyecto de resolución E/CN.7/L.45

Consecuencias financieras: E/CN.7/L.45/Add.1

II. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

Informes anuales de los Gobiernos, presentados en cumplimiento del Artículo 21 del Convenio de 1931, modificado por el Protocolo de 1946.

Informes anuales correspondientes a 1949, publicados después del séptimo período de sesiones de la Comisión E/NR.1949/97, 98, 107-112, 120

Informes anuales correspondientes a 1950, publicados después del séptimo período de sesiones de la Comisión: E/NR.1950/98, 101, 105-114

Informes anuales correspondientes a 1951: E/NR.1951/1/108, 110-112 (Solamente I), E/NR.1951/1-15, 17-23, 42-43, 46, 51, 60, 66, 68, 86-91, 93, 95, 100 (F solamente)

Resumen de los Informes Anuales correspondientes a 1951. E/NR.1951/Summary

Revisión del formulario para los Informes Anuales.

Nota del Secretario General: E/CN.7/251.

Observaciones del Reino Unido: E/CN.7/251/Add.1

Leyes y reglamentos relativos a la fiscalización de estupefacientes

Resumen Anual de las Leyes y Reglamentos: E/NL.1951/Summary

Tráfico ilícito

Resúmenes de informes sobre las transacciones ilícitas y los decomisos: 9/NS.1952/Summary 2, Summary 3, Summary 4, Summary 5, Summary 6.

Memorándum del Secretario General sobre el tráfico ilícito en 1952: E/CN.7/252, 252/Corr.1 (I solamente)

⁶ Véase también: Declaración de Egipto: E/CN.7/L.46.

- Lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional.
- Reglamentos sobre tráfico de estupefacientes en la región del Benelux
- III. PROYECTO DE CONVENIO ÚNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES
- Proyecto de convenio único: E/CN.7/AC.3/3 (inglés, español) 9/CN.7/AC.3/3/Rev. 2 (F solamente)
- Observaciones sobre el proyecto: E/CN.7/AC.3/4/Rev.1
- Observaciones sobre el proyecto: E/CN.7/AC.3/5, 3/5/Corr.1 (I solamente), 3/5/Add.1
- Texto revisado (parcial): E/CN.7/AC.3/6
- Francia y el Reino Unido: memorándum conjunto E/CN.7/L.25
- Yugoeslavia: propuesta E/CN.7/L.26
- Francia: propuesta E/CN.7/L.27
- India y Países Bajos: propuesta conjunta: E/CN.7/L.28.
- Francia y Yugoslavia: proyecto de enmienda E/CN.7/L.29.
- URSS: proyecto de resolución E/CN.7/L.30
- Francia: propuesta E/CN.7/L.31.
- Francia: propuesta E/CN.7/L.33.
- Francia, Países Bajos y Reino Unido: propuesta conjunta E/CN.7/L.37.
- Texto aprobado por la Comisión: E/CN.7/L.37/Rev.1
- Interpretación del Artículo 20 del Convenio de 1925 por el Departamento Jurídico: E/CN.7/L.38
- URSS: propuesta E/CN.7/L.39
- Actas de las sesiones del Comité de Redacción: E/CN.7/L.34, L.36, L.40, L.41, L.42
- Informe del Comité de Redacción: E/CN.7/L.43.
- IV. ABOLICIÓN DEL OPIO PARA FUMAR EN EL LEJANO ORIENTE
- a) Proyecto de resolución referente a los informes sobre la abolición del opio para fumar e informes de los Gobiernos correspondientes a los años de 1950 y 1951.
- b) Propuesta de Birmania relativa a la coordinación de las actividades de los Gobiernos de ciertos países del Lejano Oriente para suprimir el cultivo de la adormidera y el contrabando de opio.
- V. EL PROBLEMA DEL CÁÑAMO ÍNDICO (*cannabis*)
- VI. EL PROBLEMA DE LA HOJA DE COCA
- Capítulo V de los informes anuales correspondientes a 1952: E/CN.7/L.21, L/21/Add.1, L.21/Add.2⁶
- Comunicaciones de los Gobiernos relacionadas con la resolución 436 C (XIV) E/CN.7/257
- Lista de estupefacientes básicos comprendidos en los tratados internacionales sobre estupefacientes: E/CN.7/247
- Reglamentos sobre el tráfico de estupefacientes en la región del Benelux: E/CN.7/253.
- Proyecto de resolución: E/CN.7/243
- Informes de los Gobiernos correspondientes a los años de 1950 y 1951: E/CN.7/244, 244/Add.1, 244/Add.2, 244/Add.3.
- Propuesta de Birmania: E/CN.7/222
- Informe de la Comisión de Estupefacientes sobre su sexto período de sesiones: E/1998: E/CN.7/227/Rev.1 (párrafo 58)
- Respuestas de los Gobiernos a la propuesta de Birmania: E/CN.7/246.
- Nota del Secretario General: E/CN.7/256
- Comunicación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del Perú: E/CN.7/242 (F solamente), 242/Add.1 (F solamente), E/CN.7/Rev.12 (I solamente), 242/Rev.2/Add.1 (I solamente)

⁶ Véase también: Declaración de Egipto: E/CN.7/L.46.

VII. PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS

Comunicaciones de los Gobiernos: E/CN.7/255, 255/Add.1 (I solamente) 255/Add.2

Nota del Secretario General: E/CN.7/259/Rev.1 (I solamente), E/CN.7/259 (F solamente)

Estudio de los estupefacientes sintéticos, sus sales y sus preparados (E/CN.7/260)

Egipto y Francia: proyecto de resolución E/CN.7/L.44

VIII. INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

Investigaciones científicas sobre los estupefacientes: E/CN.7/258

IX. OTRAS CUESTIONES

Nombramiento de un miembro del Organismo de Fiscalización

Nota del Secretario General: E/CN.7/250/Rev.1/Corr.1 (F solamente)

Cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal con respecto a la fiscalización internacional de los estupefacientes

Memorandum del Secretario General: E/CN.7/239, E/CN.7/245, E/CN.7/L.32/Rev.1

Transporte de mercaderías peligrosas

Informes sobre la evolución de la situación: E/CN.7/249, párrafo 95

INDICE (continuación)

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Principales problemas discutidos por la Comisión	97	9
Constitución y funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	98-151	9
Constitución de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	98-122	9
Funciones de la Junta	123-151	11
Secretaría	152	14
Organos nacionales de fiscalización	153	14
Fiscalización de la fabricación de estupefacientes	154-158	14
Fiscalización del comercio internacional de estupefacientes	159-163	15
IV. ABOLICIÓN DEL EMPLEO DEL OPIO PARA FUMAR EN EL LEJANO ORIENTE		
Examen de los informes presentados por los gobiernos	164-170	15
Inclusión en el informe anual de la información sobre la abolición del empleo del opio para fumar	171-175	16
V. EL PROBLEMA DEL CÁÑAMO ÍNDICO (<i>Cannabis</i>)	176-183	16
VI. EL PROBLEMA DE LA HOJA DE COCA	184-188	17
VII. EL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS	189-190	18
VIII. INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES	191-195	18
IX. OTRAS CUESTIONES		
Nombramiento de un miembro del Organo de Fiscalización	196-198	19
Cooperación entre las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal con respecto a la fiscalización de estupefacientes	199-202	19
Transporte de mercaderías peligrosas	203	20
Disposiciones administrativas referentes al Comité Central Permanente (Estupefacientes)	204	20
Boletín de Estupefacientes: Número especial dedicado a la diacetilmorfina	205	20

ANEXOS

A. Recomendaciones de la Comisión al Consejo Económico y Social	21
B. Otras decisiones de la Comisión	22
C. Decisiones de la Comisión respecto al proyecto de Convenio Unico	23
D. Lista de documentos referentes al informe de la Comisión	29

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- ARGENTINA**
Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.
- AUSTRALIA**
H. A. Goddard, 255a George St., Sydney.
- BELGICA**
Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Wever, Bruxelles.
- BOLIVIA**
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.
- BRASIL**
Livreria Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de Janeiro; São Paulo, Belo Horizonte.
- CANADA**
Ryerson Press, 299 Queen St. West Toronto.
Periodica, 4234 de la Roche, Montreal.
- CEILAN**
The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.
- COLOMBIA**
Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá.
Librería América, Medellín.
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.
- COSTA RICA**
Troxos Hermanos, Apartado 1313, San José.
- CUBA**
La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.
- CHECOSLOVAQUIA**
Ceskoslovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha I.
- CHILE**
Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
- CHINA**
The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.
- DINAMARCA**
Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.
- ECUADOR**
Librería Científica, Gueyaquil and Quito.
- EGIPTO**
Librairie "La Renaissance d'Egypte," 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.
- EL SALVADOR**
Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37 San Salvador.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.
- ETIOPIA**
Agence Ethiopienne de Publicité, Box 128, Addis Abeba.
- FILIPINAS**
Alemer's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.
- FINLANDIA**
Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.
- FRANCIA**
Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.
- GRECIA**
"Eleftheroudakis," Place de la Constitution, A
- GUATEMALA**
Goubaud & Cía. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.
- HAITI**
Librairie "A la Caravelle," Boite postale 111-B, Port-au-Prince.
- HONDURAS**
Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.
- INDIA**
Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.
P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras I.
- INDONESIA**
Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.
- IRAK**
Mackenzie's Bookshop, Baghdad.
- IRAN**
Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Avenue, Tehran.
- ISRAEL**
Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.
- ITALIA**
Colibri S.A., Via Mercalli 36, Milano.
- LIBANO**
Librairie Universelle, Beyrouth.
- LIBERIA**
J. Momolu Kamara, Monrovia.
- LUXEMBURGO**
Librairie J. Schummer, Luxembourg.
- MEXICO**
Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.
- NORUEGA**
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.
- NEUEA ZELANDIA**
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.
- PAISES BAJOS**
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.
- PAKISTAN**
Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3.
Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore.
- PANAMA**
José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.
- PARAGUAY**
Moreno Hermanos, Asunción.
- PERU**
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.
- PORTUGAL**
Livreria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.
- REINO UNIDO**
H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).
- REPUBLICA DOMINICANA**
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.
- SINGAPUR**
The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.
- SIRIA**
Librairie Universelle, Damas.
- SUECIA**
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.
- SUIZA**
Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich I.
- TAILANDIA**
Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
- TURQUIA**
Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.
- UNION SUDAFRICANA**
Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.
- URUGUAY**
Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elía, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.
- VENEZUELA**
Distribuidora Escolar S.A., Ferrenquín e Cruz de Candelaria 178, Caracas.
- YUGOESLAVIA**
Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Marsala Tita 23-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:

- EN ALEMANIA**
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin—Schöneberg.
W. E. Saarbach, Frankenstrasse 14, Köln—Junkersdorf.
Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
- EN AUSTRIA**
B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg.
Gerold & Co., 1, Graben 31, Wfen.
- EN ESPAÑA**
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
- EN JAPON**
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome Nihonbashi, Tokyo.

(3351)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.